

320809

4
7ey



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO**

con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

FALLA DE ORIGEN

**"ANALISIS JURIDICO DE LA PROCURA-
CION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DEL MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL"**

**TESIS que presenta:
Armando Avila Hernández
para obtener el Título de:
Licenciado en Derecho**

Asesor de Tesis: Lic. Héctor Hernández Aguilar

México, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fué elaborada, no con el fin de obtener un éxtasis personal, sino también para llenar de orgullo a todas y cada una de las personas que me hayan hecho posible culminar una etapa de mi vida.

A ti Madre mía, que con tus palabras, has hecho que un fruto de tu vida, se haya convertido en una persona de oficio. A ti Madre por tus sacrificios en tu vida como mujer. He logrado ser lo que tu siempre quisiste cultivar en tus hijos. Gracias.

Para ti Papá, es esta Tesis por tu perseverancia y apoyo incondicional, por todos y cada uno de tus sacrificios, hechos en tu vida para que un hijo tuyo fuera un profesional para ti, por ser una guía en mi camino.

A ti, Nelly, que estuviste involucrada en el proceso de formación profesional, que de forma incondicional siempre diste lo mejor de tu apoyo y motivación para ti, querida Nelly, que en un futuro te pueda brindar lo que te mereces como mujer.

A Uds. Julia, Jesús y mi queridísima Nallely; por haberme dado todos sus apoyos incondicionales, el cariño y elección como persona.

A mi Hermano, que a pesar de todas las adversidades de la vida me ha sabido comprender y encausar a todo lo bueno.

Para ti, Flor; con admiración y cariño es este trabajo para que lo tomes como un ejemplo a tu vida y sigas adelante pues eres mi hermana menor y me preocupas.

Para ti Tío, Lic. José Hdez. Pérez, porque sin tener ninguna obligación, siempre me apoyaste moral y económicamente que de tus virtudes, sirvieron como cimiento de mi formación personal y ahora profesional.

A ti, Asesor y Amigo mío por brindarme tu tiempo, conocimientos para llevar a cabo un fin, de una etapa de vida, Gracias.

Para Uds. catedráticos de la Universidad del Valle de México plantel Tlalpa, porque sin su ayuda nunca hubiera logrado este objetivo.

Gracias a Compañeros y Profesores de la Generación 1988-1993 de la Lic. de Derecho.

**ANALISIS JURIDICO DE LA PROCURACION Y ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA DEL MENOR EN EL D.F.**

| | PAG. |
|--|-------------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | 3 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL MENOR. | |
| 1.1. EL MENOR EN EL DERECHO GRIEGO. | 3 |
| 1.2. EL MENOR EN EL DERECHO ROMANO. | 4 |
| 1.3. EL MENOR EN LA REPUBLICA MEXICANA. | 13 |
| 1.3.1. EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA 1827 A 1828. | 13 |
| 1.3.2. EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. | 15 |
| 1.3.3. EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. | 17 |
| 1.3.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. | 18 |
| CAPITULO II | 20 |
| EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE LA PROTECCION DEL MENOR. | |
| 2.1. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. | 20 |

| | |
|--|----|
| 2.2. IMPORTANCIA DEL MENOR RELACIONADO CON LA AVERIGUACION PREVIA. | 24 |
| 2.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL MENOR. | 27 |
| 2.4. LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL MENOR. | 31 |
| 2.5. IMPORTANCIA DEL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON EL MENOR (CAVI). | 36 |
| 2.5.1. SERVICIOS QUE BRINDA EL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. | 41 |

• CAPITULO III 43

CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE ORILLAN AL MENOR
A INFRINGIR.

| | |
|---|----|
| 3.1. EL ABANDONO DE LOS MENORES DE EDAD. | 43 |
| 3.1.1. LA ILEGITIMIDAD DEL ABANDONO DE PERSONAS. | 45 |
| 3.2. CAUSAS DEL ABANDONO INFANTIL. | 46 |
| 3.3. CARACTERISTICAS DEL NIÑO ABANDONADO. | 50 |
| 3.4. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR. | 53 |
| 3.5. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. | 58 |
| 3.6. ALGUNOS PRINCIPIOS DE LA HIGIENE MENTAL DE LOS MENORES. | 67 |

CAPITULO IV 68

EL MENOR Y LA LEGISLACION.

| | |
|---|------------|
| 4.1. EL MENOR Y EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. | 68 |
| 4.1.1. EL MENOR Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. | 68 |
| 4.1.2. CORRUPCION DE MENORES. | 71 |
| 4.1.3. TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO. | 78 |
| 4.1.4. ABANDONO DE PERSONAS. | 81 |
| 4.2. EL MENOR Y EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. | 87 |
| 4.2.1. LA PATRIA POTESTAD. | 87 |
| 4.2.2. LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS. | 97 |
| | |
| CONCLUSIONES | 100 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 103 |

INTRODUCCION

Los Derechos de los menores de edad, en toda sociedad revisten una importancia para todas las comunidades del mundo de tal manera que organismos internacionales se preocupan por ventilar estos Derechos, el estudio que nos trata esta tesis se enfoca únicamente al análisis jurídico de la procuración y administración de justicia del Menor en el Distrito Federal dando como principio a un análisis en el Derecho comparado y en algunos Estados de la República, donde se ejemplifica el tema a estudiar y como se llevaba acabo una procuración y administración de un menor dando los Derechos que poseía el mismo, es decir, se deslumbra que desde tiempos muy remotos los derechos de los menores han formado parte de la preocupación de los Estados.

Posteriormente se hace en estudio de las razones por la cual el Estado se ve en la necesidad de legislar sobre el menor todo esto en razón de que estamos en una sociedad dinámica, es decir que cambia en sus ideas, costumbres, de tal forma que el Estado se ve en la necesidad de reglamentar las obligaciones que deberes que existen hacia los menores, tratando de hacer las leyes más rígidas y efectivas en busca de la prevención y posteriormente de la administración y procuración de justicia.

También es de hacer conocimiento cuales son las causas y consecuencias que originan al menor a infringir en nuestra sociedad y en un Estado de Derecho, pues analizando las raíces de nuestra sociedad estudiaremos al núcleo básico de la misma que es la familia de donde precisamente nacen las causas que orillan al

menor a infringir dejando en segundo término la intervención del Estado, que aunque también influye esta influencia pasará a ser secundaria, luego entonces el Estado intenta prevenir y luego corregir a los menores infractores y a los representantes de los mismos.

Por último se hace un análisis crítico jurídico de la legislación que actualmente rige en nuestro país del Distrito Federal, sobre los menores criticando a la misma tanto positiva como negativamente, tanto en la efectividad e inefectividad de las normas para que así el Estado tenga conocimiento de que probablemente su legislación es efectiva u obsoleta o desconocida e inoperante por su falta de aplicación y lo que es más grave la falta de su prevención.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURACION
Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL MENOR**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL MENOR.

Al iniciar un estudio determinado, como el presente, nuestra atención debe estar enfocada no sólo a la realidad actual sino remontarla a sus orígenes, con el propósito, siempre encaminada a brindar protección a los incapaces faltos de un discernimiento aceptable para la vida jurídica y social.

1.1. EL MENOR EN EL DERECHO GRIEGO.

Se puede denotar que la procuración y administración de justicia en Atenas es concebida separadamente de la primitiva potestad gentilicia y fue conferida a todos y cada una de las personas que fueran menores de dieciocho años, es decir, se ejerce por conducto de la figura jurídica que era la tutela, ya sea dativa o testamentaria, recayendo el cargo en los parientes más cercanos o bien en una persona que no siendo familiar del pupilo, hubiese sido nombrado por disposición testamentaria, o por la misma autoridad ya que se tratará de explicar dentro de este estudio que en esa época surge la figura del tutor tal y como ya se ha descrito. Su principal función fue la de administrar el patrimonio del pupilo y procurar que se le proporcione todo tipo de beneficio como son principalmente alimento, vestido, etc. También se tuteló y previo que los actos que fueren a ejecutar el tutor serían supervisados por un magistrado principal; en caso de que ejecutara actos contrarios

a los fines de la tutela podían ser denunciados por cualquier persona aún ajena a la relación tutelar, pudiendo ser responsable el tutor de los daños y perjuicios que le causare a su pupilo, asegurando además sin que quede duda que esta institución fuese considerada de orden público.

Como podemos ver el menor denominado pupilo en esa época griega ya contaba con una igualdad de derechos, es decir, que ya se encontraba en protección de la justicia que la procuraban los magistrados y la administraban personas que se les asignaba el cargo de tutores.

1.2. EL MENOR EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro del derecho romano, que es el conjunto de los principios de derecho que han regido a sociedades en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano, ha servido como modelo en general de los derecho latino y germánicos, recordando una célebre definición de Servio Sulpicio contemporáneo de Cicerón, reproducida por Justiniano en sus institutas: "la tutela es una autoridad y un poder que el derecho civil da y confiere sobre un individuo libre con el fin de protegerlo en la impotencia en que se encuentra de hacerlo él mismo a causa de su edad." (1)

El tutor debía ser libre en cuanto a la patria potestad, y ser del sexo masculino, ya que su cargo lo desempeñaba sobre

(1).- BRAVO GONZALEZ, A. y BIALOSTOSKI, SARA, Compendio de Derecho Romano, pág. 47.

personas libres, como es el caso de los impúberes sui juris. Por otro lado, estaba la tutela de las mujeres (tutela mulierum), pero dentro del segundo cargo sería un tema a discutir dentro de otra tesis; dentro del primer concepto de tutela hacia impúberes se procuraba cuidar y hacer producir los bienes, beneficios y así mismo los beneficios de éste.

Dentro del Derecho Romano se considero regular diversas clases de tutela, las cuales iban enfocadas entre tantas cosas, no solo a procurar y administrar la justicia o el bien común de los menores sino también se encamina a los interdictos o a las mujeres; pero el caso que nos ocupa dentro de la presente tesis es la del menor, y son las siguientes:

La tutela testamentaria.- La ley de las doce tablas, autorizaba al pater familias, a que nombrara tutores testamentarios para administrar el bienestar de los pupilos, pudiendo serlo cualquiera de los herederos siendo llamados éstos por su nombre, debiendo de cumplir los siguientes requisitos:

"a) Habiendo el padre designado un tutor testamentario al hijo emancipado, este nombramiento lo debe de confirmar el magistrado sin información alguna.

b) Siendo la madre, la confirmación solo tiene lugar después de una información sobre la honradez y habilidad del tutor.

c) Si el patrono del impúber, y aún un extraneus, el magistrado debe confirmar el nombramiento, pero después de la

información, y únicamente si el impúber no teniendo más fortuna ha sido instituido heredero del tutor." (2)

La tutela legítima.- La ley de las doce tablas, autoriza que ésta se conceda al agnado más cercano del impúber. Esta surge por la falta de un tutor testamentario. Posteriormente Justiniano señaló, que se debería preferir a los familiares naturales que a los civiles, es decir, primeramente a la madre o al abuelo del impúber para que los administraran y lo procuraran, posteriormente a los parientes colaterales para el mismo efecto. Cuando había varios parientes en el mismo grado todos debían ejercerla, pero debiendo administrar solo uno de ellos, quedando los demás como vigilantes de la gestión de aquel.

Respecto a la tutela dativa, anteriormente a la Ley Atilia, un incapaz no gozaba de la protección de un tutor debido a la falta de parientes o de un tutor testamentario en quien pudiera recaer el cargo, es así como esta ley suple esa deficiencia nombrándose para su ejercicio a uno especial, cuya designación la hacía el pretor urbano y el tribuno de la plebe, lo antes expuesto se menciona para mayor abundamiento de nuestra tesis para denotar que un incapaz no quedaba en esas épocas fuera de una normatividad encaminada a su procuración, y administración de justicia.

Es el caso que posterior a la antigua Ley Atilia surge la Lex Julia-Titia, a fines de la República y principios del imperio

(2).- VENTURA SILVA, SABINO, Derecho Romano, pág. 112.

otorga la misma facultad de procuración y de administración y designación de tutela a los presidentes en las provincias. Por su parte el Emperador Claudio lo amplía a los Cónsules y Marco Aurelio a un pretor especial, llamado Praetor Tutelaris, cuya competencia se confirmó junto al del prefecto de la villa. Siempre y cuando dicha ley entraba en vigor cuando el patrimonio del pupilo era menor de quinientos sueldos, o bien cuando el problema que tuviera fuese civil tuviera la misma cuantía "sin precisar cantidad". La designación la hacían las autoridades locales (Defensores Civitatum).

En base a esta institución se establecieron garantías que debía de otorgar el tutor a fin de mejor proveer el ejercicio de su cargo, dado el caso de administrar bienes ajenos igualmente se regularon incapaces y excusas de carácter personal que dispensaban el desempeño de la tutela, ya que ésta era una carga obligatoria que no se podía ceder ni aplicar. Por lo que, estas exigencias pasan igualmente a ser reguladas por las otras tutelas.

Dentro de las facultades y obligaciones del tutor hacia el menor.

El tutor tenía la obligación de cuidar y administrar los bienes pecuniarios de su pupilo, como el representarlo en aquellos actos o negocios jurídicos en los que interviniera su pupilo. Antes de tomar posesión de su cargo, todos los administradores de los menores, debían de cumplir con los siguientes requisitos:

1.- "Hacer un inventario de los bienes de su pupilo, a fin de restituirlos íntegramente al término de su ejercicio. En caso de omitir el inventario se le consideraba culpable de fraude debiendo de indemnizar al pupilo.

2.- Debía de cumplir con el objetivo de conservar el patrimonio del pupilo, así mismo debería de presentar fiadores solventes que cumplieran con ese compromiso, estas exigencias sería única y exclusivamente para los tutores legítimos y dativos nombrados por los magistrados; cuando no se otorgaba la garantía requerida, se podía constituir la misma sobre los bienes del tutor, satisfechos los requisitos señalados para administrar y procurar el patrimonio del menor, comenzaba a ejercer sus funciones por medio de las auctoritas y la gestio.

Las auctoritas interpositio era la facultad que tenía el tutor de asistir personalmente a su pupilo a fin de realizar actos para aumentar y complementar la personalidad del último. Es decir, cuando quería el pupilo celebrar un acto jurídico o quisiera ser acreedor o deudor de un tercero transferir la propiedad de un bien, constituir un derecho real o personal mantener un proceso o extinguir un crédito, requería que su tutor otorgara el consentimiento personalmente, al momento de realizarse el acto. Esta auctorita estaba sometida a las siguientes consideraciones:

No podía darse por mensajero ni por carta, tanto el tutor como el pupilo debían de estar presentes en el acto. La auctoritas no puede sujetarse a término ni a condición: se da en el acto o no

se da. Es voluntario para el tutor dar su auctoritas, nadie puede forzarlo a que la otorgue si él consideraba conveniente negarla."

Trataremos de explicar que los efectos que se daban cuando el tutor daba su auctoritas se presumía que el acto era ejecutado por el pupilo ya que era la persona de éste en donde se producían las consecuencias del acto, haciéndose acreedor o deudor responsable de los mismos, y el tutor quedaba extraño a los efectos del mismo, pero es el caso que trataremos de denotar que por medio de la gestio, el tutor podía realizar algún acto sin que fuera necesaria la intervención de su pupilo procurado o administrado. Es decir, se hacía responsable de los defectos que surgieren de su gestión:

"En este caso que se narra en el párrafo anterior era en la persona anterior en la que el acto producía efectos. Era él el que resultaba acreedor, deudor o propietario, con la salvedad de que, después hacia pasar el beneficio o la carga del acto al patrimonio del pupilo." Es decir, cuando el pupilo llegaba a la pubertad era él quién debía de cumplir con las obligaciones contraídas por su tutor o bien para ejercer sus derechos.(3)

3.- Justiniano ordeno cierto número de medidas destinadas a la procuración y administración de justicia.

Pero ante el inconveniente de este sistema que comprometía a las partes a sufrir la insolvencia de la otra, el tutor para poder adquirir algún bien en beneficio de su pupilo, debía de adquirir la posesión por la propiedad por medio de la tradición.

Dentro de las facultades de que gozaba el tutor era el poder excusarse, pudiendo ser por razones personales, por ejercer una actividad pública y por desarrollar actividades profesionales como por ejemplo:

- 1.- Ser mayor de setenta años.
- 2.- Por ser indigente.
- 3.- Por tener mala salud.
- 4.- Por tener otros cargos familiares, el tener mínimo de tres hijos en Roma o cuatro en provincias.

d) Garantías del pupilo contra la insolvencia o responsabilidad del tutor.

Estas se establecieron con el propósito de proteger al menor contra el fraude de los tutores y la insolvencia de éstos, es decir, tenía derecho a cobrar, con preferencia a los acreedores quirografarios del tutor pero no a los acreedores hipotecarios, es decir que el pupilo puede ejercer la acción ex stipulato bien sea contra él o contra los fiadores de la tutela reclamándole a uno de ellos la totalidad de lo que se le debe.

Si el pupilo no ha podido hacerse pagar del tutor ni de los fiadores, le queda otro recurso concedido por un senado consulto, dado bajo Trajano. De lo anterior se explica como una acción subsidiaria contra los magistrados municipales encargados de exigir fiadores y que o no lo hayan hecho o se hayan contentado con fiadores insolventes.

(3).- VENTURA SILVA, SABINO, Op. Cit., pág. 140

Y por último el pretor concede al pupilo una última garantía a falta de otras. Es la rescisión con la ayuda de la *in integrum restitutio*, de los actos que le hayan causado en perjuicio y que hayan sido ejecutados por el tutor solo o por el impúbero con la auctoritas del tutor. (4)

De lo antes narrado se puede considerar que de cierta forma los que procuraban y administraban la igualdad de los derechos de los menores o pupilos ya plasmaban dentro de sus códigos y leyes sanciones para los tutores que actuaban de mala fe hacia éstos, como es el caso de, el crimen *suspecti tutoris*, que consistía en separar al tutor de su ejercicio en razón de una falta grave contra el pupilo, en este caso, era el magistrado quien señalaba si procedía a no la acusación hecha por cualquier persona, tercera o ajena con el efecto de siendo tachado el tutor de infame o culpable de fraude.

Apreciándose algunas funciones de los tutores en el presente estudio, ya que se han descrito, fueron creadas diferentes limitaciones para el ejercicio de los tutores hacia la administración de los bienes del pupilo, cabe señalar a groso modo que no se podía hacer donaciones con los bienes pertenecientes del pupilo así como la enajenación de los mismos y menos las tierras ya que en esa época eran destinados meramente al cultivo y por ello eran consideradas como un patrimonio sólido o productivo hacia el mismo pupilo; por lo que cualquier enajenación era considerada nula.

(4).- PETIT, EUGENE, OP. CIT. pág. 140

Semejanzas y diferencias con la curatela.

Es importante poner del conocimiento del lector que la curatela es una institución que protege los intereses de los mayores de 25 años afectados de interdicción y para los pródigos a fin de proteger el patrimonio familiar, así como la tutela salvaguardaba el bien jurídico tutelado del menor, su semejanza se encontraba en que ambas instituciones velaban por los intereses de los necesitados que era el caso de los pupilos o bien de los interdictos, y la diferencia se encontraba en que la tutela era para los impúberes y la curatela para los mayores de 25 años.

Ya que el estudio de la presente es la administración y procuración de justicia del menor, la fundamental diferencia en ambas instituciones estribaba en la administración del patrimonio del pupilo. En cuanto hace a la figura de la tutela, el representante del impúber contaba con las auctoritas interpositio, con la que asistía personalmente al pupilo cuando éste pretendía celebrar algún acto jurídico ya que con ésta se complementaba su incapacidad de ejercicio.

En cuanto hace a la curatela, el designatario únicamente estaba facultado a celebrar por sí mismo los actos jurídicos sin que coadyuvara a su pupilo. Esto era mediante la gestio.

Se debe de notar que la curatela nunca se designaba ni por testamento ni era privada ni legítima se designaba por medio del pretor urbano, el tribuno de la plebe y en las provincias el nombramiento lo hacían los presidentes y las autoridades locales.

1.3. EL MENOR EN LA REPUBLICA MEXICANA.

1.3.1. EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA DE 1827-1828.

La historia jurídica de nuestra Nación se muestra orgulloso, al detentar el primer Código Civil que rigió en toda Iberoamérica, dividida en tres libros y expedidos consecutivamente el 31 de octubre de 1827, el 2 de septiembre de 1828 y el último de ellos el 29 de octubre de 1828. Dados a conocer por los gobernadores Don José Ignacio de Morelos, Don Joaquín y Don Miguel Ignacio de Iturribarria.

El presente ordenamiento legal en su título décimo primero, relativo al estudio de la minoridad y de la tutela no establece en forma clara, la diferencia que existía entre una tutela (dativa, legítima y testamentaria); concretándose únicamente a señalar como y cuando procedía el ejercicio de ésta. Ocurriendo lo mismo en el título décimo tercero bajo el rubro de la mayoría de la interdicción.

Entrando al estudio de quién procuraba y administraba la justicia del menor nos encontramos, como el objetivo principal del presente tema, ésta se encontraba regulada dentro de la institución de la minoría y de la tutela.

Eran considerados como menores, los infantes que aún no cumplían los siete años, así como los impúberes que tenían siete años sin haber cumplido los catorce, y por último los púberes que teniendo catorce años aún eran considerados como menores, porque no han cumplido los veintiún años, que era la edad para ya ser considerados como mayores, con capacidad para realizar todos los

actos de la vida civil, mercantil o penal.

El tutor del menor era designado por el consejo de la familia, que estuvo integrado por cuatro de sus familiares consanguíneos o afines, pero si los hermanos o cuñados del menor fueren seis o más, todos ellos participaban, prefiriéndose a los mayores de edad, pero dado el caso de que si no se integraba el número requerido podrían participar en él, los amigos de sus padres que vivían cerca del domicilio del menor, pero siendo suficientes para integrar el consejo y poder votar, en la presencia de tres de sus miembros.

El consejo se reunía el día que prefijara el alcalde, ya sea en su domicilio o en el lugar que él designare, siendo precedido el consejo por el mismo alcalde quien tenía voz pero sin derecho a votar, haciéndolo solo en caso de empate.

Este tutor no podía ser obligado a aceptar el ejercicio de ésta, pero dado el caso de que lo aceptara se descargaba de ella después de los sesenta y cinco años, o bien porque padecía de una enfermedad grave que lo imposibilitara a desempeñar el cargo.

En cuanto a las tutelas dativas de los interdictos es importante conocer que en esa época era una de las actividades de mayor relevancia, en razón de la dificultad que representaba para quienes la ejercieran, ya que ésta estaba sujeta, a las personas privadas en cierto grado de su capacidad de querer y entender, y en consecuencia del goce y del ejercicio de sus derechos. (5)

1.3.2. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

El presente ordenamiento Legal que fuera expedido por el émérito Presidente de la República Mexicana, Don Benito Juárez; con aprobación del Congreso de la Unión del ocho de Diciembre de 1870, entrando en vigor el primero de Marzo de 1871, para su elaboración se formó una comisión compuesta por los señores Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Se reguló con mayor precisión la figura de la tutela, así como el objetivo de la tutela y dentro del mismo ordenamiento se señaló los diferentes tipos de incapacidad.

Empezaremos por señalar el objeto de la tutela de acuerdo al artículo 430, del título noveno.

"Artículo 430.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos."

Los tipos de incapacidad que se regularon fueron los siguientes:

La natural que comprendía a los menores de edad no

(5).- ORTIZ UROUDI, RAUL, Oaxaca una de la codificación Iberoamericana, pág. 151 - 152.

emancipados, así como a los mayores de edad privados de inteligencia aún cuando tengan intervalos lucidos y por último se considera también como incapaces a los sordomudos que no saben leer ni escribir.

La incapacidad legal acoge a los pródigos y a los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Se podía denotar que dentro de la misma ley en referencia ya existía un derecho que protegía al menor ya que le daba la libertad de salir fuera del núcleo familiar sin representación alguna más que seguía tutelada la institución de procuración, por una persona con investidura denominada juez, quién era una persona que salvaguardaba los derechos del mismo menor.

El artículo 555 disponía que el menor que haya cumplido catorce años, estaba capacitado para nombrar a su tutor previa aprobación de un juez, de no ser así éste lo designaba. Por otro lado el artículo 556 dispuso que para los ulteriores nombramientos que hiciera el menor, éste designaba a un defensor que intercediera ante el juez a fin de hacer efectiva la postura del menor.

En esa época como ya se ha nombrado el menor que era emancipado, independientemente de su situación que guardaba ante la sociedad se le instituyó la tutela dativa que se encontraba regulada en el título y capítulo noveno, que comprendía del artículo 55 al 559, siempre y cuando fuera para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, implantando el artículo 559 que el tutor contaría con un honorario de acuerdo al arancel para los

procuradores.

Aclarando que cabe hacer mención que aunque se trata de un menor emancipado se debe de señalar quien lo administraba o bien quien lo procuraba, es decir que el juez competente para conocer del negocio de la tutela dativa, lo fue el de la jurisdicción del domicilio del incapaz; por otro lado también aparece la figura del Ministerio Público como un precursor del menor que era oído por un juez cuando este interponía un acto de autoridad.

El artículo 509 disponía que cualquier extraño que ejerciera la tutela de un menor estaba encargado a desempeñar la misma por un término no mayor a diez años, pero si renunciaba a su cargo en lo que corría el plazo de su gestio, el juez nombraba a otro en su lugar.

1.3.3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Posteriormente al Código Civil de 1870 surge el ordenamiento de 1884 expedido por el presidente de la República Don Manuel González y promulgada el 31 de Marzo de 1884, entrando en vigor el primero de Junio del mismo año 1884.

Apreciándose algunas breves diferencias entre ambos ordenamientos, enmarcadas en relación a la cifra numérica de su articulado, regulándose la tutela del menor del artículo 458 al 461.

Hacen referencia que la presente ley presentaba una

conjugación de artículos relativos del Código Civil de 1870 de la siguiente forma:

Que el tutor dativo quien administraba el patrimonio de bienes y lo representaba en sus actos judiciales sería nombrado por un juez, si el menor no había cumplido catorce años; si era mayor de esta edad, él mismo aunque no fuera menor podría nombrar un tutor, y el juez confirmaría el nombramiento, si no tiene justa causa contrario.

En relación a la representación interina del menor en los casos especiales ya se contemplaba en su artículo 403 ese tipo de tutela dativa en relación con el 430 del Código Civil de 1870.

Sigue sosteniendo el Código en cuestión que el menor emancipado tenía incapacidad legal para los negocios judiciales y que deberían de la misma forma nombrar un tutor dativo para que los representare.

1.3.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

El primer Jefe del Ejército Constitucional Mexicano encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza, expidió la presente ley el 9 de Abril de 1917, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo del mismo año.

Quedando regulada la administración y vigilancia de los menores a través de la tutela dativa, se consideró, respecto a la protección de los incapaces legales, ésta se hace extensiva a los ebrios habituales dada su condición físico-mental, considerada

como una capacidad limitada de entender, es así como surge la necesidad de cuidar de su persona, como de quienes dependen de él, a fin de asegurarles un futuro adecuado a su realidad social.

Nuevamente se extiende en su artículo 300 la incapacidad legal a los menores así como los emancipados, ebrios habituales, no sólo para los negocios judiciales sino también para la administración de sus propios bienes. (6)

(6).- PALLARES, EDUARDO, Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
comentada y concordada, pág. 84

CAPITULO II

EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE LA PROTECCION DEL MENOR

CAPITULO SEGUNDO**EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE LA PROTECCION
DEL MENOR.****2.1. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.**

Es importante reconocer que el hoy Estado de derecho trata de procurar y delegar la Administración de Justicia de los menores, es por ello que se debe de analizar en el presente estudio las leyes que en algún momento protegen a la seguridad o integridad de un menor pero que por la falta de cultura dentro de nuestra sociedad no se da a conocer en todo su esplendor, de aquí se desprenderá que nuestro gobierno no toma a un menor como un ente jurídico sin interés.

Ya que la presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los Menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal en materia común. Asimismo dentro del contenido de la presente ley que nos ocupa describe que al aplicarla se deberá garantizar el irrestricto respeto de los Derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, y entrando al tema que nos ocupa se promoverá y vigilará la observancia de estos Derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos, así como también, y en su caso para restituir al

menor en su goce y ejercicio. (7)

Para los efectos, del presente análisis jurídico, cabe hacer mención, que se extiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas de infractores a las Leyes Penales y, por prevención especial el tratamiento individualizados que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

Dentro de la investigación realizada y analizada se encuentra que en la Ley para el Tratamiento de Menores hace la observancia que, el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad a su integridad física o mental, ya que el menor independientemente del grado de infracción que haya cometido, ya se encuentra antes de cometer el acto enajenado por determinadas personas que en caso concreto podrían determinarse en ascendencia o por afinidad, es por ello que el mismo Estado establece que no deberán ser más enajenados de las formas ya descritas por ya encontrarse en una desubicación mental de sus actos, y a efecto de que el Gobierno Federal lleve acabo los proyectos de la presente ley crea el Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado perteneciente a la Secretaría de Gobernación el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la misma,

(7).- Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991.

la cual se puede considerar por el estudio efectuado que se encuentra en una obscuridad relativa por la falta de personal debidamente capacitado para llevarlo a cabo, y que justificaremos nuestra postura más adelante y dentro de la presente tesis.

Respecto de los actos u omisiones de los menores de dieciocho años y mayores de los once años de edad que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado los actos, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los Gobiernos de los Estados. Asimismo se promoverá dentro de la presente ley analizada que en todo lo relativo al procedimiento, y medidas de orientación de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales a lo previsto, conforme a las reglas y competencias establecidas en la ley local respectiva.

Es importante hacer mención que se habla de competencia en materia de protección de los menores y dentro de la presente Ley, cuando la competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que haya tenido el o los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer la infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Retomando el tema que nos ocupa que es el de la Administración y Procuración de la Justicia del menor en el Distrito Federal, ya sea cometido con antelación quien guarda la

administración, pero es de gran importancia hacer notar que existe una unidad de defensa de menores y que para el investigador sirvió de base como quien procura la justicia del menor y que es un tema muy discutido porque existe una gran contradictoria de quién y cómo la procuran, pero enfilándolo en el presente análisis, el quien procura los Derechos de los menores en el Consejo de Menores es la Unidad de Defensa, quien es técnicamente autónoma y tiene por objeto, como ya se ha descrito, "en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los Derechos de los menores, ante el consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común. La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular designado por el presidente del Consejo de Menores, quien buscará en cada caso, las medidas de protección y de tratamiento externo e interno que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y así poder lograr su adaptación social. (8)

Se entiende por tratamiento externo e interno, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la misma adaptación social del menor infractor, el tratamiento lo implantan de tal forma que debe de ser integral, secuencial, interdisciplinario, y dirigido al menor con apoyo de su familia, teniendo por objeto: lograr su autoestima, autodisciplina, para que en el futuro tenga equilibrio

(8).- Manual de la Unidad de Defensa de Menores Secretaría de Gobernación, Consejo Tutelar de Menores.

entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, así como el reconocimiento de las normas morales sociales y legales y como el reconocimiento de las normas morales sociales y legales y de los valores que éstas tutelan. (9)

2.2. IMPORTANCIA DEL MENOR RELACIONADO CON LA AVERIGUACION PREVIA.

Es importante considerar que existe una gran importancia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto, existe una problemática de un menor involucrado dentro de una averiguación previa, por lo que se dan instrucciones por acuerdo del mismo procurador de justicia, a los servidores públicos que se señalen con el objeto de proteger inmediatamente que sea necesario a los menores o incapacitados y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, pero es el caso que dicho acuerdo no lo conocemos ni se lleva a la práctica dentro de los derechos del menor, pero si bien es cierto se encuentra reglamentada la puesta a disposición de un menor inmediata a su pariente más cercano o bien quien en ese momento acredite su entroncamiento o ejerza la patria potestad, pero es el caso que por el personal de la misma agencia del Ministerio Público encargados de la administración de la justicia de un menor infractor, estos sin prever ningún tipo de análisis ni experiencia detienen al menor puesto a disposición además aclaran y afirmado por el estudio realizado los retienen en lugares insalubres e incondicionados y sin observarlos y

(9).- Ley para el tratamiento de menores infractores.

clasificarlos para posteriormente, no en término previsto por la Ley remitirlos al albergue o Consejo Tutelar para menores infractores, de esta observancia se desprende la importancia del análisis que se presentará en este punto a tratar de un acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de abril de 1989, y que se encuentra en vigor en un Derecho Vigente Positivo.

(10)

Analizaremos dentro del presente estudio, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones velar por la legalidad en la esfera de su competencia y jurisdicción, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia de los derechos inherentes de cada ciudadano, compete el análisis al menor infractor.

Que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento, requiere del apoyo de esta institución "Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, Consejo Tutelar", para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna delegación previa y se les origine una situación de conflicto, daño, pérdida en su patrimonio o de peligro ya sea corporal o material.

Que para brindar la atención y cuidados necesarios a los

(10).- Diario Oficial de la Federación del 26 de Abril de 1989.

menores o incapacitados involucrados en averiguaciones previas, se hace indispensable trasladarlos al albergue temporal de esta dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público ya sea atendiendo al grado de importancia en cuanto al problema se determinará si será familiar o civil, con el objetivo para que esta representación social proporcione la más amplia protección que en derecho proceda; y que por su trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición constitucional a la que la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a complementar, la actividad asistencial que desarrolla esta dependencia con los menores o incapacitados, haciendo la observación del mismo Procurador que manifiesta que independientemente de la función persecutoria del orden común o federal que guarda el Ministerio Público deberá de entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad, así como entregarlos también a quienes acrediten el entroncamiento, en un sentido contrario canalizarlos a algún establecimiento asistencial y a la vez promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, a efecto de otorgarles la protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses. (11)

(11).- Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal núm. A/024/89.

2.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL MENOR.

Daremos a conocer dentro de este punto a tratar que uno de los más grandes problemas a que se enfrenta la capital del país es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Toda vez que la ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para los Menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda claridad y precisión; la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, especialmente en sus artículos 34 y 49 que establecen, que el Gobierno de la República está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad pública, y por ello el Gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido en un ámbito de auténtica representación social y respecto a los derechos humanos.

Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar en la

realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en su parte relativa a los menores de 18 años, sobre todo para facilitarle al sistema nacional para el desarrollo integral de la Familia diversos trámites legales previos al otorgamiento de los servicios integrales que presta este organismo en materia de asistencia social para menores. Que al hacerse indispensable un trato más justo pronto y expedito por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de 18 años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el Artículo 4° de nuestra Ley fundamental.

Que en el caso de menores de 18 años que infrinjan las leyes penales y los reglamentos de policía y buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, "la Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los Artículos 34 y 49 citados de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o trato inequitativos, respetando siempre

derechos individuales elementales consagrados, para toda persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo la importancia que se da a conocer en la intervención de la creación de una agencia especializada es, en cuanto, que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, de daño o peligro y requieran una atención y cuidados especiales, por ser víctimas de delito, aún cuando ya se definió su situación en el punto anterior en el capítulo en comento, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada que les proporcione la más amplia protección en el que en derecho proceda; la misma Procuraduría manifiesta que para dar cumplimiento a lo antes analizado es necesario tener personal capacitado que se dedique a estas actividades, teniendo un pleno conocimiento de los menores atendiendo los aspectos biopsicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar, para lo cual la Procuraduría convoca a las capacitaciones y formación profesional que con lleva al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz; y que atendiendo a los presupuestos que se han descrito con anterioridad dentro del presente análisis jurídico sobre las disposiciones especiales en cuanto hace a la protección del menor, así como en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, se consideró indispensable crear una agencia del Ministerio Público especializada en asuntos de menores, para lo cual dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil; así como también la Dirección General de

Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de la misma Procuraduría, tienen la obligación que, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima del delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público especializada, actuando con las siguientes bases:

Si el menor es víctima del delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público especializada, con copia de lo actuado; cuando estén relacionados mayores de 18 años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquellos la Dirección General de Averiguaciones Previas misma que determinará lo que en derecho proceda, pero con la salvedad y con respecto a los menores conocerá a la Agencia del Ministerio Público especializada, y una vez trasladado el menor infractor a la agencia que multicitadamente se ha mencionado, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refiere los Artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a las que nos hemos referido en este punto, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde en el sentido tutelar de su situación por edad.

Es importante dar a conocer los derechos inherentes al menor

así como también dar a conocer dentro del presente análisis los derechos que la familia, padre o tutor tienen en cuanto a la situación de un menor infractor, es decir, tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público especializado deberá, cuando lo soliciten expresamente sus familiares un apoyo legal y biopsicosocial, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar. (12)

2.4. LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL MENOR.

Dentro de este punto haremos mención que independientemente de que el menor goce de derechos ya sea por garantía constitucional o por Ley Familiar o una misma Ley del menor, existe la seguridad social que otorga el Estado a los menores infractores en la metrópoli, es por ello que se crea el albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que para mayor abundamiento fue instituido en el año de 1973, como una unidad departamental con carácter eminentemente asistencial y de protección social concebida independientemente de la función persecutoria de los delitos del orden común, y federal.

El objeto del albergue temporal es acoger de inmediato a los menores o incapacitados en situación de conflicto, daño o peligro ya sea en su integridad física como persona, relacionados con averiguaciones previas, o puestos a disposición por la Dirección

(12).- Diario Oficial de la Federación del 4 de Agosto de 1982.

General de Ministerio Público en lo familiar y civil para que ésta resuelva su situación jurídica de conformidad con sus atribuciones y les brinde la asistencia, protección y seguridad social que requieran durante su estancia en él, hasta en tanto no se determine su situación en orden a la comisión de los hechos en que se encuentren involucrados ya sea penales, civiles o familiares.

El albergue temporal de la Procuraduría General del Distrito Federal, debe de estar a cargo de un Director General del Ministerio Público en lo familiar y civil, y personal a su cargo, como es el caso que le compete personal médico elaborando un expediente con la historia clínica de cada menor promover programas de medicina preventiva, así como la detección y canalización de los menores con padecimiento durante su permanencia en el albergue realizar estudios o tratamientos odontológicos que sus padecimientos requieran así como tiene la obligación de aislar los casos de infectocontagiosos para evitar diseminación de esos problemas en los menores sanos, cuenta también con una sección de diaria de pedagogía donde se va a orientar y supervisar el funcionamiento del servicio psicopedagógico con el objetivo de orientar y supervisar las actividades puericulturistas que son designados hacia los menores infractores o incapacitados, también deberán de clasificar a los menores de acuerdo a su edad, en tres secciones para su reestructuración, rehabilitación de la vida social entre secciones maternas, preescolares y escolares; proporcionar en todo momento a los menores infractores o incapaces un ambiente de afecto, tranquilidad y seguridad.

En el albergue temporal ingresan menores de 14 años o incapacitados en situación de conflicto, daño o peligro que requieren de atención y protección social inmediata ya sea que se encuentren relacionados con averiguaciones previas, o cuando sean canalizados por la Dirección General de Procesos o por la Dirección General de Servicios a la Comunidad, toda vez que el albergue se utiliza para el adecuado resguardo de menores o incapacitados cuya edad cronológica coincidan con una conducta social que no afecte la seguridad del conglomerado, por razones de contagio, comportamiento sexual impropio, violencia desusada y todo aquello que signifique alteración de su vida rutinaria; ya que podemos denotar que si bien es cierto que dentro de las funciones que desempeñan los albergues en comento nos encontramos en el supuesto de que se encuentran en desuso toda vez que no podría ingresar ningún menor infractor de la Ley penal o del Reglamento de policía y buen Gobierno, ya que nada más los menores incapacitados son los que se albergan en dicha institución y es por ello que el menor infractor goza de prerrogativas jurídicas, pero no pueden los servidores públicos, Ministerio Público canalizarlo inmediatamente a un albergue por que sería rechazado y es por ello que lo resguardan en una sola agencia especializada del menor hasta que deciden que hacer con los mismo, podemos notar que la capital de nuestro país se encuentra en una problemática o bien laguna de la procuración y administración de la justicia de los menores infractores a solo existir una sola agencia para toda la metrópoli en donde nosotros nos encontramos viviendo, es por ello que se encuentran los menores abandonados, los menores trabajadores y los menores de la calle por no existir quien les administre dicha justicia, pero este punto lo analizaremos en los

consecutivos capítulos de la presente tesis.

Por lo anterior encontramos que cuando el menor infractor o incapacitado que se encuentra en el albergue son egresados por el mismo, ya que su estancia será lo más corta posible dado el carácter temporal de la misma, buscando que aunque los trámites de carácter jurídico sean tardados, justificando su readaptación del menor en lo relativo que no vea obstaculizado su desarrollo, maduración y educación formal al verse impedido de asistir a una institución idónea, esta orientación va encaminada hacia la búsqueda de una integración social adecuada y siempre elegida conforme a derecho.

Es menester considerar que la asistencia temporal que ofrece el albergue esta dispuesta para proteger al menor de agresiones externas y familiares que pongan en peligro su integridad y biopsicosocial, que dieron lugar a un trámite legal cuya culminación significó el levantamiento de una averiguación previa, así como rescatar del menor de los posibles trastornos que pudiera tener, es por ello que por tal motivo las probables visitas que acudan al albergue con el fin de frecuentar a un menor infractor o incapacitado, quedarán condicionadas a la autorización del Director de los menores, así como cualquier otro visitante que en forma filantrópica o con motivos de comunicación social, ocurra visitar al albergue, deberá avisarlo con anticipación con el fin de que se comunique oportunamente a los encargados de la custodia de los menores infractores para que no sean perturbados en su vida como persona, sujeto de derechos morales, sentimentales, cívicos, etc.

La violación sistemática de los familiares hacia esta regla traerá a parejada para el trabajador que así lo practique, sanciones administrativas de acuerdo a la normatividad que fije la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ya que dentro del presente estudio encontramos que las funciones del albergue temporal deberán ajustarse a los principios y atribuciones que C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha definido para esta institución. Sobre todo para promover una administración sobre como procurar prevenir, y administrar la justicia hacia el menor y a la vez para promover sobre todo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y especialmente, cumplir celosamente con la garantía constitucional que ordena la protección de los menores.

El cumplimiento de este propósito estará a cargo independientemente del Director del albergue custodiado por un Ministerio Público en lo familiar y civil, estará a cargo del consejo técnico quien será el responsable de supervisar y controlar todas las actividades asistenciales en dicha unidad para un mejor desempeño en una posible administración del menor.(13)

2.5. IMPORTANCIA DEL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON EL MENOR (CAVI).

Ya como lo hemos descrito, y atendiendo al análisis jurídico de la procuración y administración de justicia del menor, con los mejores propósitos que llevarán a cabo el trabajo realizado por las diferentes dependencias del Gobierno para enfrentar esta lacerante realidad en la que se ve inmersa un núcleo importante de la niñez de nuestra ciudad, a través de la gestión y de la investigación de diversos órganos de trabajo y comisiones, se ha detectado mayor incidencia en la problemática de los niños de la calle, encontrando como respuesta la capacidad que tengamos para comprenderlos y crear verdaderas alternativas para ellos, que los reincorpore al sistema social que los ha producido, devolviendo a estos el respeto, el amor, la dignidad y las oportunidades a que tiene pleno derecho el mexicano.

Otro asunto muy importante que trataremos en este punto es el manejo integral del menor infractor, la conducta infractora de los menores de edad, invariablemente forma parte de un todo más complejo que debe de entenderse con la expresión de una personalidad que está sufriendo alteraciones en su proceso de desarrollo; entre las causas que lo originan se destaca la desintegración familiar, tema que nos ocupará discutirlo en este capítulo y en el presente punto; el crecimiento demográfico que produce yacimientos en núcleos densos de la población, modelos a imitar en una sociedad de consumo y otros que proporcionan cambios de valores en la comunidad, agravado todo esto por el consumo de fármacos e inhalantes que les impiden la ratificación de su identidad tan necesaria en esta época de la vida.

Por otra parte los factores económicos precarios con llevan a esta población al desempeño, desde temprana edad, de actividades laborales mal remuneradas que ocasionan discerción escolar y los empujan a la comisión de conductas para-sociales y antisociales.

+ Con relación a lo anterior, estadísticamente conocemos que más de dos y medio millones de habitantes del Distrito Federal son niños menores de 15 años, todo sujetos a una agresión constante representada por los fenómenos de la contaminación ambiental, la seguridad pública, la cobertura de servicios y, el pero de los casos, la farmacodependencia o la desnutrición. Basta señalar que casi el 14 por ciento de los niños en sus primeros meses de vida padecen de desnutrición, el 22 por ciento no alcanza los estándares de estatura con su edad, aún antes de nacer así como el 30 por ciento padece infecciones en el período prenatal y falta aún el 5 por ciento de los niños menores de 5 años para cubrir el esquema completo de vacunación.

Si bien es cierto mucho se ha avanzado en diversos campos, y el trabajo por realizar por el Gobierno Federal es cada vez más arduo y complejo, lo que demanda de los adultos organizados socialmente a actuar para garantizar un esquema de convivencia humana cada vez más cerca de lo que los niños de nuestra ciudad requieren. No son ellos, los menores, quienes tienen la responsabilidad de demandar la mejoría de su bienestar; somos nosotros los mayores de edad quienes debemos procurar el bien de todos ellos, por que reconocemos como un programa social el hecho de que jóvenes de entre 12 y 17 años de edad se encuentren en el

riesgo de adquirir adicciones, tanto inhalantes, marihuana, cocaína y heroína o si bien es cierto que existan 386 casos de SIDA en el país en niños menores 14 años.

Nadie es ajeno a la problemática del menor, todos debemos afrontar nuestras responsabilidades para resolverlas de no hacerlo así, estaríamos coartando nuestro propio futuro como sociedad en constante dinámica.

Pensar en ello no es suficiente es preciso actuar en beneficio de los niños por que así estamos participando en bien de nuestro país, de nuestra sociedad y de nuestras familias, ya sea en los campos educativos de salud, de seguridad legal reglamentaria y otros, debemos reforzar nuestra actuación por todo lo que significa estos menores y sus familias que son justamente el potencial de nuestra ciudad y nuestro país; es causa de preocupación, ver a aquellos niños en las calles limpiando parabrisas, vestidos de payasos, algunos maltratados otros abandonados y unos tantos envilecidos por el uso de las drogas y el alcohol y prostituyéndose desde temprana edad, nos negamos a que esta situación persista, aunque estas víctimas de la sociedad sean una realidad del Distrito Federal, no podemos tampoco subestimar este hecho, soslayar nuestra participación o tolerancia que otros más hagan por los niños por lo que nosotros aquí estamos analizando que podemos llevar acabo y no podemos hacerlo así, así mismo nos enorgullece que los organismos gubernamentales, organizaciones social y ciudadanas han respondido a diferentes convocatorias de las comisiones unidas para dar mayor objetividad, realización, operatividad a los derechos del menor y a los de su

familia.

Tradicionalmente cuando se piensa en procuración de administración de justicia para los menores ya sea infractores o incapaces, existe la tendencia tradicional a pensar en leyes, en más leyes en mejores leyes, en instituciones de rehabilitación, de castigo, de corrección, cada vez más eficaces. Se puede considerar que este es el primer punto a revisar en una mejoración de justicia para los menores, ya que creemos que cualquier intento, es con el objetivo de integrar a los menores o a los familiares que en ocasiones son los dependientes del menor infractor a los beneficios de los sistemas modernos de procuración de justicia, tiene que partir de una revisión profunda del cumplimiento que el Gobierno y la sociedad han dado a los derechos humanos y económicos de toda la infancia mexicana.

En nuestra sociedad capitalina prevalecen valores, cuyas demarcaciones son señaladas por la familia la que constituye el núcleo central para lograr el desarrollo individual de sus integrantes; que siendo la familia el bastión indiscutible para la preservación del vínculo familiar, ya que el Estado tiene una gran preocupación al establecer mecanismos idóneos para su conservación e integración, resultando de vital importancia combatir frontalmente mediante los medios que se encuentren al alcance del Estado y de la misma sociedad que componen la capital del país, todo aquello que vaya en contra o deteriore la unidad que necesariamente es el origen de la comunión social.

Que en razón de lo anterior, el Estado por conducto de su

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se propone a reforzar esos vínculos, no permitiendo que la realización de un hecho logre el desmembramiento o menoscabo que por sus efectos lesivos produzcan, siendo de gran importancia el establecimiento de un Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar para prevenir y sancionar las conductas antisociales, mediante tratamientos específicos y sugerencias en la materia, se produzcan los logros que no permitan el deterioro de núcleo familiar y se obtenga la armonía que debe prevalecer sobre cualquier situación que se suceda por lo que ha tenido a bien expedir la misma Procuraduría el centro antes mencionado (CAVI) que dependerá a la supervisión general de servicios a la comunidad por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas.

Si bien es cierto como ya lo hemos descrito que el Estado se encuentra preocupante por los derechos del menor y de las personas que lo originan a infringir se crea CAVI quien conocerá de aquellos asuntos en los que se detecte violencia intrafamiliar, para lo cual proporcionará atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de servicios médico-psicológico, social y legal orientados hacia la prevención y procuración de la justicia, asistencia terapéutica investigación de la problemática a efecto de combatir y reducir los índices delictivos en el Distrito Federal. El Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar contará con un Consejo Consultivo, estará integrado por diez vocales los cuales serán invitados a participar de manera honoraria entre miembros distinguidos de la comunidad por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con apoyo del Departamento de Atención Ciudadana, el consejo será

precedido por el Supervisor General de Servicios a la Comunidad y el Subdirector encargado del Centro actuará como Secretario Técnico del mismo.

Los servicios que brinda este Centro de Atención y que fueron debidamente estudiados y analizados y que en un 50 por ciento no se pueden dar a conocer por el desuso de la importancia de la costumbre mexicana son los siguientes:

2.5.1. SERVICIOS QUE BRINDA EL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por la problemática que se vive en la capital de nuestro país y el alto grado de delincuencia, es de preocupación de una forma clara y concisa de nuestro Gobierno Federal al crear el centro que estamos analizando en el presente estudio es por ello que se describirán los servicios que CAVI brinda a toda la ciudadanía en general y pasaremos a describirlas a groso modo todas y cada una de ellas.

Si el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar "CAVI" tuviere noticias de un hecho en donde se detecte violencia intrafamiliar canalizará a la(s) víctima(s) u ofendido(s), o lo hará del conocimiento de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de lo familiar y lo civil o cuales quiera otras unidades departamentales de la institución, para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Proporcionar atención psicoterapéutica a probables

responsables, víctimas de los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar, encaminado a la protección inmediata de que no sufran trastornos psicológicos en su persona los menores de edad ya sea infractores o incapaces.

Realizar actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres a la población en general; pero podemos hacer notar que las costumbres mexicanas y las capitalinas no existe quien administre dicha procuración de justicia toda vez que se encuentre en desuso y que aún encontrándose plasmada la figura jurídica de la tutela, curatela dentro del Código Civil no se implanta dicha figura.

Diseñar y llevar a efecto estudios e investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales en materia de violencia intrafamiliar.

Proponer políticas preventivas en la materia, que optimicen resultados, procurar en su caso, atención médica la víctimas que así lo ameriten, dicho servicio es brindado en turnos de 24 por 48 horas y se sobre entiende que existe personal a cargo las 24 horas del día y durante los 365 día del año para la atención que la ciudadanía requiera. (14)

CAPITULO III

CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE ORILLAN AL MEMOR A ENFRINGIR

CAPITULO TERCERO

CAUSAS Y CONSECUENCIAS QUE ORILLAN AL MENOR A
INFRINGIR.3.1. EL ABANDONO DE LOS MENORES DE EDAD.

Llegar a conceptuar el abandono de menor de una manera exacta nos llevaría a considerar primeramente a los trastornos de carácter afectivo infantil ya que con los primeros que tienen contacto físico y emocional es con sus padres, los cuales los descuidan o al contrario exageran en su cuidado ya sea por que desconocen sus obligaciones y a veces sus derechos privando a sus hijos de sus necesidades básicas, o bien, a veces los administran éstas, pero descuidan otro tipo de necesidades sentimentales que le pueden servir de orientación al menor.

Es un hecho cierto en que en ocasiones los padres no tienen los medios o las posibilidades de satisfacer estas necesidades pero también es un medio que antes de ser padres presentían la responsabilidad que es, la de traer un hijo al mundo por lo tanto en este caso llega a suceder que al no tener los medios para prestar esas necesidades básicas a los hijos caemos en el renglón de la pobreza y que desde ese momento empiezan a sufrir los menores, los efectos del abandono parcial al no poderse suministrar las ya mencionadas necesidades básicas.

Es cierto que el Estado tiene obligación de prestar servicios a la población lo cual lo lleva a cabo, pero lo que es falso es que el Estado en ningún momento tiene la obligación ni

de mantenerlos ni de otorgar trabajo, por que éste aunque no tiene la obligación dentro de sus posibilidades nos otorga buenos servicios como es la educación básica, que consiste en la primaria y secundaria por ley y desde ese punto de vista nos esta dando los medios, además en materia de alimentación también el estado tiene subsidiados ciertos productos básicos independientemente de todos los servicios que nos prestan colectivamente.

Sin embargo en el momento que el padre y a veces la madre no tienen para satisfacer las necesidades básicas de sus menores en lugar de buscarlas abandonan a la familia dejándolos en un estado de indefensión total ante la sociedad lo que trae como consecuencia que la madre si es que tampoco los abandona salga a buscar los medios para satisfacer las necesidades de sus hijos lo que provoca un abandono parcial, por que el menor va a tenerse que enfrentar a su medio él solo y depende en que medio social se desenvuelva para que siga el camino positivo o negativo; si el menor en el medio que se desarrolla es negativo tendrá una consecuencia que caiga en la delincuencia; o bien en la drogadicción y esto creará un círculo vicioso probablemente pero que en el que había nacido.

Otro aspecto importante se da en la clase media y alta ya que analizando sociológicamente a estas clases sociales podemos notar que por lo menos en las necesidades básicas si se satisfacen, sin embargo en ciertas familias las necesidades emocionales o sentimentales se dejan a un lado y esto ya provoca un estado de abandono parcial el cual trae como consecuencia muy semejante a los de la clase baja pues el menor al sentir esta necesidad sale

a buscar como satisfacer en su medio ambiente e igual como el la clase anterior todo depende del medio donde se desenvuelva para tener la suerte de no caer ni en la delincuencia, prostitución y drogadicción.

Las dos situaciones anteriores tiene su gravedad de diversa índole, pero semejante por que lo mismo da que el delincuente sea de clase baja, media o alta.

No prestar a los hijos el cuidado debido con manifestaciones de orden físico, moral y educativo deja al menor desamparado con repercusiones para su integridad física en circunstancias tales que no te permiten proveer a su propio cuidado.(15)

3.1.1. LA ILEGITIMIDAD DEL ABANDONO DE PERSONAS.

El procrear un hijo trae como consecuencia ciertos Derechos y Obligaciones y el abandono como figura jurídica es la falta de obligación por parte de los padres ya que por naturaleza estos deben de comprometerse a satisfacer las necesidades de los hijos, lo que en Derecho se llama la Patria Potestad.

Pues bien si la Patria Potestad se define como el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan estos a la mayoría de edad o se emancipan, podemos deducir que esta protección en nuestro Derecho, no depende de la existencia del

(15).- PEREIRA DE GOMEZ MARIA NIEVES, El Niño Abandonado, Trillas, México, 1981, pág. 29.

vínculo matrimonial sino del hecho de la procreación o bien de la adopción, por lo tanto independientemente de que por un hecho natural se atribuya a los ascendientes un complejo de facultades y derechos con los que cumplirán la función ético social que funda la autoridad de quienes tienen su ejercicio es por lógica que esta protección de educarlos y procurar su asistencia en la medida en que su estado minoría lo requiere que este determinado por las leyes es decir, esta Patria Potestad da la base jurídica de la unión familiar y por el contrario hace ilegítimo el abandono, y aún así el estado para fundar y motivar dicha figura de abandono como ilegítimo, crea el abandono de personas.(16)

Por lo tanto pueden haber diferentes clases de abandono.

1.- Abandono parcial

2.- Abandono total

3.- Abandono a los deberes que trae implícita la patria potestad.

3.2. CAUSAS DEL ABANDONO INFANTIL.

Se ha estudiado a través del tiempo que la sociedad ha venido presentando un desequilibrio insustituible en los hogares que no representan para el hijo el papel indispensable que deberían de asumir ya que se presenta una insuficiencia en ellos existiendo hogares destruidos por diversas causas; hogares inexistentes es decir aquellos que nunca llegaron a conformarse y los hogares inestables que no guardan un equilibrio armónico e

(16).- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1989.

ideal es así que de situaciones desfavorables nacen las principales causas de abandono como son:

a) La irresponsabilidad y egoísmo de los padres lo cual se verifica por que alguno de los pilares de la familia presentan ausencias prolongadas o bien la falta de tiempo que provocan al menor una necesidad de afecto y apoyo moral educativo y económico suficiente; es decir, el padre de familia por las necesidades de trabajo, de descanso, dejan fuera a los menores de edad los cuales también deben de tener un tiempo para los mismos e inclusive si analizamos las leyes estas le obligan un tiempo determinado de trabajo a los padres y un tiempo para su esparcimiento lo cual al contrario los padres lo van a aprovechar con otro tipo de actividad laboral o simple y sencillamente con tiempo de reposo lógicamente el menor de edad se tiene que ajustar a las posibilidades y tiempo de los padres lo cual se considera como una causa de abandono infantil hasta cierto punto justificable y legal.

b) La causa económica. Esta causa es necesaria en nuestra sociedad por el sistema económico en que vivimos la justificación que se le da a la misma radica en que el menor de edad representa una serie de gastos y provoca en los padres un abandono parcial que llevan un retiro de los cuidados necesarios e insustituibles para un menor como son la alimentación, la educación, la vivienda, el vestido, gastos médicos, etc. Esta causa de abandono en realidad es injustificable, ya que la falta de responsabilidad de prevención en el momento en que se procrea a un menor deben de estar bien determinadas pues él mismo es un

ser dependiente a un 100% de sus padres y el no va a tomar en consideración si estos previeron su nacimiento, si tiene capacidad económica, trabajo o los medios necesarios para satisfacerle sus necesidades básicas; es importante también mencionar que el Estado juega un papel determinante, sin embargo es factor transcendental la economía del país, pero a pesar de ello el Estado económicamente coopera con la familia proporcionándole subsidios en los alimentos básicos excentándolos de impuestos, otorgando créditos para la vivienda obligando a la prestación de la educación básica gratuita (preescolar, primaria y secundaria), pero aún así esta causa de abandono sigue y seguirá latente por un tiempo indeterminado.

c) Orfandad absoluta. Este tipo de abandono de personas se da cuando el menor no cuenta con ningún pariente o tutor por haber sido abandonado o haberlos perdido siendo esta una de las causas de abandono más graves y que por suerte el estado le presta a los mismos la protección en casas hogares y en los cuales el menor gozará de los servicios básicos, pero carecerá de la satisfacción de necesidades que en esos sitios jamás los podrá encontrar como son los que les pudieron otorgar sus padres, pero sin embargo tienen la posibilidad de desarrollarse con gente de su misma generación y de las mismas condiciones, también es importante decir que dependiendo de la casa hogar en que se encuentre del tipo de amistades con que se rocen y de la capacidad que tenga el mismo dependerá su futuro y en caso de que tenga suerte podrá ser adoptado.

d) Orfandad parcial. Al igual que la anterior también tiene

cierta gravedad, pero existe la ventaja de que alguien de sus parientes aún estén con vida; es decir, este tipo de orfandad se da cuando muere uno de los padres o ambos que donde algún pariente sobrevive y con la posibilidad de continuar con la integridad del hogar o por considerarse capaz de hacerse cargo de ese hijo. Esta orfandad tiene la desventaja de que quien se quede con el menor tendrá que hacer el papel ya sea de padre y de madre a la vez, o bien incorporar al huérfano a su hogar y adaptándolo a la forma de vida de su familia. Este abandono tiene la ventaja de que en una forma u otra el menor se va a desarrollar con personas que tienen algún lazo consanguíneo o bien únicamente con su madre o su padre, en esos dos últimos casos podría darse el caso de una tercera persona el padrastro o la madrastra. Dentro de esta orfandad parcial es importante mencionar el punto de las madres solteras, es decir, el resultado de falta de previsión, y de la irresponsabilidad y cobardía del padre; el cual abandonó a la mujer no dejándole otra alternativa a ésta, que afrontar la realidad de una manera independiente; este abandono tiene un alto porcentaje en nuestro país por la falta de preparación hacia el futuro.

e) Abandono por causa de divorcio. Es uno de los abandonos menos justificables y que sin embargo la ley considera que es de los males el menor, ya que en su Art. 267 Código Civil lo contempla por abandono por causas justificadas o injustificadas del hogar conyugal pero que implícitamente trae consigo el abandono de los menores que forman parte de ese hogar. Sin embargo el Estado trata de proteger las necesidades básicas de los menores que se encuentran en estas causas, pero jamás obligará el

Estado a satisfacer las necesidades emocionales de los mismos y estos ya dependerán de un juez, es decir de un juicio que nos dé como resultado una sentencia o de un acuerdo de los padres o de la voluntad de alguno de ellos. De todas las causas de abandono que hemos visto anteriormente revelan y dejan en manos del destino a los menores de edad ya que ninguno de ellos se puede predecir cual será el futuro de los mismos, ya que él mismo será incierto y mucho dependerá de la suerte que haya tenido el menor.

3.3. CARACTERISTICAS DEL NIÑO ABANDONADO.

El sentimiento de abandono actúa en el niño produciendo un desnivel en la evolución psíquica y de su funcionamiento, todos estos niños acusan una falta de amor y tienen una necesidad de afecto pero su inseguridad interior lo obliga a desconfiar y evitar nuevas situaciones de abandono donde como resultado es el hecho de que no se liga afectivamente a nadie por el temor de perderlo o si lo hacen será de una manera superficial.

Determinan en gran parte, los rasgos en sus aspectos físicos, psíquicos y sociales, sus impactos además pueden ir desde las capas más profundas y equilibradas hasta la centralización del problema o la creación de conflictos; de igual manera los problemas se presentan en la manifestación de su conducta y el lenguaje.

El niño abandonado va a presentar varias actitudes entre las cuales podremos mencionar las siguientes:

- 1.- Va a presentar un desinterés con las personas con la que

el viva, es decir la llamada familia sustituta ya que con estas tiene que adaptarse a sus hábitos y costumbres por lo que muestra un total interés que en ocasiones lo lleva a buscar la forma más fácil de vivir.

También un papel importante lo va a jugar la familia con la cual tenga la necesidad de integrarse este individuo, ya que ésta debe de tener la responsabilidad de adaptarlo como si fuera su propio hijo y de esta forma poder tener la confianza de desenvolverse.(17)

2.-El niño, abandonado puede presentar hostilidad, oposición y agresividad al igual que el punto anterior mucho depende de las personas que desempeñen la tutela con el mismo, pues si estos no cumplen debidamente con sus deberes y obligaciones y por el contrario fastidian, martirizan, lesionan e insatisfacen las necesidades básica del menor caeremos de que éste reaccionará en el campo de la hostilidad ya que no hará un ambiente agradable en el seno familiar, de oposición ya que no pondrá nada de su parte para llevar acabo las funciones del hogar y de agresividad ya que independientemente de su indisciplina tendrá reacciones en contra de las personas con las cuales convive, dentro de las consecuencias del niño abandonado va ha ser la falta de formación social o urbana elemental como sería el caso de la educación, la delincuencia, el cuidado de las cosas, la conducta para social, la

(17).- El Maltrato a los Niños y sus Repercusiones Educativas, Vol. II, D.I.F.

conducta a social.(18)

Esto da como resultado que el individuo sea un inadaptado socialmente y al contrario una carga para la sociedad, ya que no tendrá la preparación ni orientación debida para poder desenvolverse en una sociedad tan difícil como la nuestra.

Este papel de niños abandonados no es fácil para las personas que los acogen en su seno familiar o de las instituciones encargadas de llevar acabo esta labor ya que el común denominador determinante para satisfacer en un 100% sus necesidades radica en el afecto y la orientación que se le de al mismo como si fuera su propio hijo, también es de tomar en cuenta que estos menores están viviendo en un país que tiene problemas muy complejos como es la falta de vivienda, de educación, de alimentación, de vestido, alto índice demográfico, centralización en las grandes ciudades, escasez de servicios básicos, problemas económicos y aunado a todos estos, es una persona abandona; por lo que el grado de dificultad es sumamente elevado para que se pueda desarrollar como un ser racional.

Ahora bien, el problema para este tipo de menores es enorme ya que su capacidad es muy limitada, por lo que se tendrá que atener a lo que se le pueda proveer o lo que el mismo, se pueda encontrar, aunque no sea mucho, pues sujetos que no sean abandonados y que tiene posibilidades de desarrollarse no alcanzan el 100% de desarrollo los menores abandonados menos podrán

(18).- DR. MANUEL BARQUIN, Desarrollo del Niño Infractor, D.I.F.

alcanzar el mismo nivel; es decir, son muy pocos los abandonados en una forma y en un grado un poco más elevado las personas abandonadas parcialmente; estos niños que forman una masa enorme en la república, plantean un fuerte problema de asistencia social, como se mencionó anteriormente en esta capital existen niños que viven en condiciones inferiores, carentes de las medidas necesarias para un equilibrio y desarrollo vital de los menores, es peor encontrarnos a los menores que viven en vía pública los cuales se encuentran abandonados moral y materialmente.

Al hablar de abandono moral nos estamos refiriendo a la falta de atención educativa, que influye en la formación intelectual y de carácter, así como la vigilancia y corrección de su conducta, podremos incluir dentro de estos niños abandonados y que tienen un peligro mayor al moral, a los niños que son descuidados, explotados y maltratados.

Al referirme al abandono material estoy atendiendo a la falta de asistencia alimenticia incluyendo también a los que carecen de recursos, para subsistir; es decir, los huérfanos y desamparados, además de los niños expuestos en vía pública y los regalados, son los que se van hallar en estas hipótesis las cuales no se van a dilucidar hasta que tengan una capacidad de ejercicio.

3.4. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR.

Los derechos fundamentales pueden definirse, como el conjunto de exigencias que derivan de la naturaleza de la persona humana y que esta pueda hacer valer ante la organización social para el

mejor cumplimiento de su fines.

Estos derechos son anteriores y superiores al estado ya que esto se debe, como un instrumento al servicio de la persona y hacerlos jerárquicos, es decir, en ese sentido los menores y sus derechos adquieren el carácter de valores fundamentales y se convierten en principios básicos de cualquier forma de organización política.

Por lo anterior se hace indispensable su reconocimiento por el poder público para que puedan considerarse como jurídicamente vigentes, por lo que el Estado no puede desconocer estos derechos sin contar con que negaría su misma esencia y sus propios fines.

Toda declaración de derechos envuelve la afirmación de un concepto jurídico y personalista, en donde se afirma la existencia de derechos naturales anteriores al Estado y se coloca al menor como fin de la organización política, en donde el propio Estado impone a las leyes positivas el deber de su reconocimiento, las que deben precisarlos, reglamentarlos y limitar su ejercicio para el bien común; pero nunca les será lícito llegar a la anulación o negación de estos derecho.

Así los derechos fundamentales del niño se sintetizan en los siguientes:

- Derecho intrínseco a la vida.
- Derecho a adquirir una nacionalidad.

- A conocer y a ser cuidado por sus padres.
- Derecho a la libertad de expresión de pensamiento y religión.
- Derecho a la protección de la ley cuando se cometan ilícitos en contra de su persona.
- Derecho a la protección y asistencia especial del Estado cuando el niño se vea privado de su medio familiar.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a recibir de los padres dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones necesarias de vida para el desarrollo del niño.
- Derecho al descanso, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.
- Derecho a participar en la vida cultural y artística.
- Derecho a la protección contra toda forma de explotación que perjudiquen su bienestar.

Entre los derechos mencionados podemos considerar que se ubican dentro del contenido de lo que son los derechos individuales que se otorgan a todos los individuos sin distinción de nacionalidad o de capacidad y que por regla general se adquieren por el simple hecho de nacer. (19)

(19).- DRA. ALICIA ELENA PEREZ DUARTE, Memorias del Foro "El Niño Realidad y Fantasía", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

En cuanto a su contenido los derechos individuales imponen un deber universal de respeto, están dirigidos a limitar la intervención del Estado en la esfera jurídica, por ellos protegida y que a su vez se señala un límite a su actividad.

Al lado de los derechos individuales se encuentran los derechos sociales como un conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectividad para que ésta le proporcione los medios necesarios para que tenga una existencia digna correspondiente a su calidad de hombre. Estos derechos miran de manera particular a la participación de los miembros de la colectividad en el bien común y al derecho que cada uno de ellos tiene para que la sociedad le asegure un mínimo de bienestar que le permita atender al cumplimiento de sus fines inmediatos.

En algunos casos el Estado debe proporcionar los elementos indispensables para que los menores carentes de ellos puedan cumplir sus necesidades básicas, surgiendo así los servicios asistenciales, de educación y el derecho a la seguridad social.

Originariamente los derechos sociales aparecen referidos de manera particular hacia la clase trabajadora, pero por su esencia y contenido llega a abarcar a todos los económicamente débiles y a todo aquel que requiera el auxilio o la ayuda de la comunidad. Las diferencias con los derechos individuales se proyectan en que estos se estructuran en base a la idea de libertad, imponen al Estado un deber de respeto a la persona, se otorgan a todos los hombres sin distinción, tienen el carácter de derechos absolutos con la obligación universal de respeto frente al estado y a todos

los miembros de la colectividad.

Esto no indica una oposición entre ambos pero en algunos casos surgirá una limitación de los derechos individuales por el conocimiento o ejercicio de los derechos sociales que serían el complemento de los derechos de libertad que garantizan al hombre el bienestar y seguridad necesarios para hacer efectivo el ejercicio de sus libertades.

Entre ambos existe una unidad esencial y los dos son proyectos de una misma cosa; los derechos fundamentales del menor, con un mismo punto de partida e igual destino: el menor.

Es cierto que los derechos humanos del hombre son importantes y dentro de esta jerarquía, es necesario mencionar a los derechos de los menores ya que dichos derechos forman parte integrante del ser humano es decir, son derechos objetivos precisamente para los menores y que el estado los tiene que hacer valer por que el menor no sabe ni tiene la capacidad para hacerlos valer por sí mismos, por lo tanto es necesario que para el estado le es más conveniente que estos derechos sean validos para el menor ya que de esta manera el menor se va a desarrollar y va ha ser una persona útil para el país y por lógica para el Estado.

Al contrario si al menor no se le respeta estos derechos básicos es probable que sea una carga para el estado, es decir, que el estado tenga que gastar en ocasiones inútilmente en él sin recibir ninguna contraprestación a favor.

3.5. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Es necesario crear un organismo coherente y fuerte dotado de capacidades económicas y jurídicas y manejado por gentes capaces para evitar o prevenir la delincuencia juvenil en México, Distrito Federal o bien en toda la República Mexicana.

Se requiere de una vez que se encaucen los esfuerzos de las instituciones que trabajan por la infancia en vez de que se gaste parte del presupuesto en centros de readaptación social.

También se requiere crear instituciones como promover la cooperación de los particulares, afirmando los lazos de la familia, ilustrando a los padres sobre la herencia patológica pues de lo contrario de ahí se da el nacimiento de la misma delincuencia juvenil en nuestro territorio en general.

La delincuencia juvenil nos permite sustentar los siguientes principios:

1.- La delincuencia juvenil constituye un hecho de patología social que reclama la mayor atención tanto por su significación como por sus consecuencias futuras.

2.- Su prevención esta íntimamente ligada con el tratamiento de los problemas de la infancia y de la adolescencia y se traduce por un mejoramiento de la vida social, con esto queremos decir que esta prevención debe darse desde que el menor tiene uso de razón; para poderlo integrar a la vida social de lo contrario es probable que este menor infrinja la ley.

3.- El castigo para el menor delincuente es inútil y dañoso, la internación de ellos en las instituciones que actualmente existen contribuyen a deformar su personalidad, por lo tanto es necesario que esas instituciones lleven acabo un programa de readaptación ya que independientemente que el menor sepa que estuvo privado de su libertad también se de cuenta que su tiempo no lo perdió en vano, en esas instituciones.

4.- El delito del menor es una llamada de atención para la sociedad indicándole al Estado que necesita una atención estrecha en la familia puesto que es la base de la cual van a emanar dichos individuos.

5.- Para el tratamiento se requieren de un conjunto de instituciones destinadas a un grupo un tanto homogéneo desde un punto de vista fundamental, es decir. se necesitan centros de readaptación para menores de 10 años, centros de readaptación de 15 años y centros de readaptación para menores de 15 a 18 años, también es necesario que en el caso de las mujeres dividir las a las mujeres impúberes y púberes, dividir las menores por su grado de peligrosidad, adicción, de reincidencia y de difícil readaptación social, ya que de no ser así la mezcla de éstos crea como consecuencia el hecho de que si no son infractores muy peligrosos, con el simple ingreso a estas instituciones se va a enajenar en sus costumbres sociales.

6.- Es necesario adaptar el reglamento, dependiendo el tipo de menor aclarando, que las medidas tienen que ser adaptadas al tipo de conducta del menor infractor.

7.- El conocimiento de la temibilidad del menor delincuente se impone, ya que la defensa de la sociedad exige una protección para toda la comunidad.

8.- El analfabetismo y escasez de preparación escolar es un viejo y grande problema que en nuestro país logran extensión territorial y la gran explosión demográfica, hacen difícil la asistencia de los niños en la escuela; sin embargo, acto claramente en nuestro país, por lo menos en renglones de educación básica primaria y secundaria, el Estado esta dando presupuesto suficiente, donde esperan la solución a este problema, y a efecto de demostrarlo, lo anteriormente expuesto en este punto haremos mención de las reformas hechas a nuestra Carta Magna (Constitución) en su Artículo 3 de la misma.

9.- La deserción escolar, este aspecto es importante pues una de las etapas en la vida de todo ser humano es la escuela, ya que reviste un especial interés por las proporciones en que se efectúan los fenómenos en esta etapa.

10.- El menor si en el momento oportuno no fue inscrito a cursar su instrucción escolar, independientemente del refuerzo en su educación cultural; sufre también un atraso con su generación, con la cual debió de haber convivido o bien el alumno que reprueba un año escolar al igual que lo anterior sufre un mismo retardo en su formación y va quedando atrás con su generación, mismo que le va a traer como consecuencia un complejo de inferioridad, el cual se puede transformar en un rencor, hacia la sociedad la cual puede traer como consecuencias un sujeto atavico, inadaptado social y

que pueden ser una de las causas de la delincuencia juvenil.

11.- El trabajo de los menores parecería ser que no tienen ninguna relación con las consideraciones de la delincuencia juvenil; sin embargo el hecho de que nuestro país se violen los derechos laborales de las mismas, les va creando una situación de inconformidad e impotencia hacia la misma sociedad, haciéndole abortar la personalidad infantil, para convertirla más tarde en una deformada personalidad de adulto, el cual no está dotado de los elementos, pues simplemente carece de edad pero que como es un sujeto que por su medio en el que sea desenvuelto ya tiene otras perspectivas, es decir ambiciones que difícilmente podrá lograr por falta de capacidad, es aquí entonces en donde sí se le presenta la oportunidad, va intentar aprovecharla sin tener ni siquiera, ni un grado de conocimientos de que la actividad que está llevando a cabo es un delito o aún teniendo los conocimientos de que su actitud es sancionada por una Ley, no le interesan las consecuencias ya que en ocasiones sabe que puede salir librado fácilmente con las mismas.

12.- La vagancia y la mendicidad.

Estos son menores abandonados a su propia suerte y considerados fuera para ser útiles en la sociedad y resignados a gravitar en la vida sobre el resto de la misma sociedad, es un problema verídico, visto a todas luces y que, sin embargo en nuestra sociedad nada se hace para reparar en ellos e inclusive esta cruel indiferencia produce un movimiento de rebeldía en ellos.

Este tipo de menores están más propensos a la delincuencia pues son los primeros en caer en las tentaciones de los beneficios del que hacer de los ilícitos, es decir por sus características por sus necesidades y por que no les queda otra salida estos son futuros delincuentes en potencia, difíciles de regenerar, es decir imposibles de reincorporar nuevamente a la sociedad ya que es muy probable que si llegan a caer en un centro de readaptación social, no se van a readaptar pero si una vez que salgan de estos centros volverán a delinquir.

Este tipo de delincuentes se forman en un círculo vicioso, del cual no van a salir por lo siguiente, no tienen los medios para desarrollarse, se desenvuelven en medio ambiente nocivo y hostil, buscan la forma práctica y fácil de vivir, aun regenerándolos el Estado no les va a dar los medios para poder reintegrarse a la sociedad, luego entonces aunque existan los mejores métodos de readaptación social, con que medios van a poder desenvolverse en la sociedad; es decir, el Estado o particulares los proveerán de un trabajo retributivo digno con perspectivas para el futuro, lógicamente es muy difícil, puesto que estamos en un país con problemas de empleo, de organización social y de economía, luego entonces estos individuos no tienen calidad alguna y como tienen que buscar el modo de subsistir eligen el más sencillo.

13.- Los que poseen una incapacidad mental.

Estos son menores que por su incapacidad nunca van a desarrollarse y que cuando llegan a cometer un delito por su incapacidad poseen ciertos privilegios, también hay que tomar en

cuenta el tipo de incapacidad que poseen dichos menores; ahora bien, gran responsabilidad de estos tipos de delincuentes recae en sus tutores los cuales los deben de tener bajo su cuidado.

La sociedad recibe las infracciones de estos con un daño irreversible y que sin embargo, los órganos tradicionales juzgan a un individuo que no tiene responsabilidad y que solamente privándolo de su libertad, la sociedad puede estar segura, pues son individuos que clínicamente no se puede saber que infracción va a tener en un momento determinado por algún acto ante la sociedad, ya que puede ser un retraso mental el cual lentamente puede irse desarrollando o bien, en un momento de lucidez que nadie puede predecir.

Se dice que este tipo de personas son una carga para la sociedad lo cual es criticable, lo que sería adecuado decir es que el mismo Estado y su familia, los transforman en una carga que difícilmente podrá resolverse, volviendo nuevamente por los múltiples problemas que tiene la ya mencionada sociedad.

En materia de delitos, este tipo de infractores cometen desde un delito sin intención e imprudencial, hasta un delito que parecerá ser intencional por la gravedad del mismo, sin tomar en cuenta las consecuencias las cuales por sus resultados podríamos determinar la misma gravedad, pero como supuestamente estamos hablando de un individuo que no tiene todos sus sentidos en el momento de cometer la infracción, e ahí el dilema o controversia a que se tiene que enfrentar el órgano jurisdiccional.

En estos casos, es muy difícil la readaptación ya que no

únicamente interviene el menor sino también las personas que lo tutelan, el Estado y las instituciones privadas prestan servicios de educación especial para estos menores, sin embargo es muy difícil el aprendizaje por parte de ellos y desesperado en el momento de si ellos no llegan a aprender, una técnica de trabajo para poder subsistir, el futuro que les espera a los mismos es muy incierto, ya que estarán dependiendo totalmente de la persona que los tutela hasta que esta deje de existir y entonces será el Estado el que intervenga para regular esta situación por lógica, mandándolo a un centro de salud en el cual prácticamente lo estará privando de su libertad.

Todo esto en razón de que el débil mental es un ser para-social y anti-social el cual es colocado en un ambiente totalmente miserable, incomprensible, carente de un sentido moral, es decir, de un sentimiento de responsabilidad que se funda sobre la afectividad lo cual crea perturbaciones en el individuo.

El débil mental entonces, forma un enorme grupo de la mayoría de los delincuentes, por lo tanto debe de existir una mayor determinación y labor de prevención para estos ya que así lo exige la sociedad para que estos puedan ser totalmente aprovechables, educados y orientados.

14.- El problema de la orientación psicosocial y los trastornos emocionales de los escolares.

En este punto hay que partir de la orientación psicosocial en edad escolar y de los adolescentes, no entra ya un problema vago

como pudiera aparecer a primera vista sino la necesidad de una definida inspiración de orden moral que permita alcanzar al joven una posición que signifique un afán de servicio a la comunidad.

No puede ser discutida esta necesidad de una orientación ética de la influencia y de la adolescencia y en particular de la que por otros títulos requiere protección, pues bien renunciar a inspirar a la juventud tales postulados, constituyen un atentado en contra de la humanidad para lo que la acción educativa debe tener un profundo sentido ético en bienestar de la comunidad.

De no ser así se crean en el individuo trastornos emocionales destruyendo sus energías constructoras de su personalidad, dando lugar al abandono de sí, de la deserción de la escuela o del trabajo, la fuga del hogar a cometer delitos en contra de la sociedad tanto patrimoniales como sexuales.

Por esto es indispensables la creación de clínicas de conductas o de centros de conductas especializadas, pues no hay que olvidar que los menores con las personas que tienen contacto primeramente son con sus padres y maestros y es indispensable que ellos conozcan la situación para poder indicar a los mismos una terapia adecuada.

Otro aspecto importante es la cuestión sexual, que constituye un grave problema en la vida del adolescente. La educación sexual, no constituye una enseñanza de una técnica de conducta, sino la ilustrada inspiración de una posición de responsabilidad del ser humano, frente a los problemas psicosexuales, por esa razón no es

autónoma y por lo tanto independiente de la educación general del individuo al contrario forma parte medular de ella y debe de iniciarle desde la infancia, es decir, el niño deberá de ser objeto de la atención alentadora de la grandeza y responsabilidad que representa la educación en general y la educación sexual saludable para ellos.

Es necesario que el educador pase una capacidad inspirada de ideales, de amigo que orienta el pensamiento del adolescente hacia el objetivo que lo auxilie en la fuga de la realidad para que vuelvan a ella, es decir, trazarle caminos concretos en todos los aspectos para que el comprenda que la higiene sexual forma parte del ser humano no como cultura pornográfica sino como sexología para que pueda tener una visión en su porvenir.

Cuando el menor no tiene esta educación sexual esta propenso a cometer delitos en contra de la comunidad, de estas características como es la violación, los atentados al pudor, etc. En materia de readaptación este tipo de individuos caen en una posición muy difícil, puesto que la mayoría ya se pueden considerar enfermos mentales en lo relativo al sexo, es decir son individuos con costumbres, con hábitos que difícilmente pueden desaparecer; hablando de tales individuos son los que el Estado ha podido detectar por cometer cualquier abuso en materia sexual, sin embargo siempre están propensos a volver a delinquir por las misma vía.

3.3. ALGUNOS PRINCIPIOS DE LA HIGIENE MENTAL DE LOS MENORES.

Los procesos psicoanalíticos en los menores que sufren trastornos de la personalidad de la conducta y mentales han demostrado que el cuidado que reciben de sus padres en los primeros años de vida, es de vital importancia para su futura salud mental.

El menor necesita de afecto y seguridad, creados y mantenidos por una continua relación con la madre o bien, quien debidamente haga las veces de ésta, una relación personal entre ambos en la cual los dos encuentren satisfacción y alegría, dando acceso a esa relación a ideas de culpabilidad ansiedad o frustración es decir, que se conozcan las mismas ya que de no ser así produce trastornos mentales y de la personalidad.

El niño que carece de esa buena relación con sus padres, pero muy especial con su madre se encuentran en el caso de la privación maternal, la cual puede presentarse cuando viven con ella y no reciben el cariño ni la protección que necesita.

Los efectos de la falta de la madre tienen diversos grados e intensidad y diversos modalidades según se trate de privación parcial, temporal, total y según se cubra con el niño o menor en general esta carencia.

CAPITULO IV

EL MENOR Y LA LEGISLACION

CAPITULO CUARTO

EL MENOR Y LA LEGISLACION.

4. EL MENOR Y LA LEGISLACION.

4.1. EL MENOR Y EL CÓDIGO PENAL.

4.1.1. EL MENOR Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

El artículo 295 establece, que ejerciendo la patria potestad y la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos Derechos.

Los menores de edad, se consideran que son personas que carecen de la capacidad de ejercicio por lo que la ley, le confiere a sus padres y ascendientes la patria potestad, el artículo en mención reviste una importancia trascendente en el sentido de que es precisamente la persona que lo tiene bajo su cuidado, la que le infiere la lesión, desde mi punto de vista, considero que la tentativa en cualquiera de sus aspectos es suficiente para procesar una persona aunque sea quien ejerza la patria potestad del menor, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el menor de edad física y emocionalmente, no es capaz para poder defenderse a los atentados que sufra por parte de cualquier persona y ahora enfocando a las personas que ejercen la patria potestad, este

reviste un grado de importancia fácil, ya que es precisamente en ellos donde el menor deposita su confianza, es decir, busca en ellos su apoyo moral o sentimental y considero que al cometer estas personas un delito en contra de sus menores, acaban entonces con esa confianza, fundándole un temor complejo y prejuicio o bien causándole además de la lesión externa una lesión interna que probablemente lo perjudique en toda su vida.

Por el simple hecho de que la norma esta consagrada en un texto legal, se considera que es eficaz, sin embargo, la falta de difusión de este tipo de normas las hace inefectivas. pues bien hasta que el sujeto que posee la patria potestad es sometido a una averiguación previa o bien es procesado, es cuando el individuo se da cuenta de sus obligaciones, y al parecer el espíritu de la norma es prevenir y una vez cuando se lleva acabo el acto sancionar, pero también obligar que la conducta de dicho sujeto se adecuada al tipo legal, para producir consecuencias positivas enfocándose al menor.

Es necesario entonces, que estas normas sean más difundidas y a la vez se expresen un artículo especial, para las personas que cometen delitos en contra del menor, tomando en cuenta que por el simple hecho, de que sea un menor de edad, el delito de lesiones en su agravio debe ser calificado.

Porque se considera que debe de ser calificado e independiente, de que hayan sido provocadas esas lesiones sin intención, el hecho de que sea en contra de un menor de edad, contiene un grado de calificativa por el sujeto pasivo de que se

trata y por el sujeto activo que la lleva acabo, pues muy distinto, cuando dichas lesiones se llevan acabo entre individuos que son capaces, se refiere que han obtenido la mayoría de edad.

Actualmente, el Estado ha utilizado los medios masivos de comunicación, algunos derechos que tienen los ciudadanos, trata de proteger a la familia, da consejos a los menores, pero falta una orientación más explícita para que las personas que ejercen la patria potestad, conozcan sus derechos y obligaciones y no abusen de los derechos naturales, que supuestamente creen haber adquirido por el simple hecho de procrear a un ser humano.

Es también importante que la autoridad judicial, como las administrativas, ejerciten las acciones pertinentes sin necesidad de denuncia ya que en este caso de los menores de edad los que tendrían que presentar dicha acusación tendrían que ser ellos mismos, y si ya se dijo que no poseen capacidad de ejercicio, precisamente por la falta de madurez, cómo van ellos a llevar acabo una denuncia, sin estar sometidos a ciertas costumbres que se les han inculcado desde que estos dieron a luz.

Es cierto que en la actualidad el Estado, por medio de sus órganos protectores de la familia (CAVI, CAPEA) lleva acabo esas actividades pero su eficiencia deja mucho que desear en el sentido de que solo aquellos acontecimientos de que tiene noticia podrá ser capaz de ejercitar las acciones correspondientes, las cuales no les dan una solución para enmendar, es decir una solución práctica sino que al contrario constituye un reto hacia los que ejerzan la patria potestad, pues bien únicamente se encauzan a

aplicar la norma cuando así procede específicamente, sin tomar en cuenta las consecuencias para los mismo menores por no buscar una solución ideal.

4.1.2. CORRUPCION DE MENORES.

Art. 201 del Código Penal.- Que a la letra dice: Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa mediante actos sexuales o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa.

Este artículo en su primer párrafo nos indica que al que induzca a la práctica de la mendicidad, se le aplicará de 3 a 8 años de prisión, sin embargo en nuestra sociedad, existe un sin número de menores, que practican la mendicidad, que el Estado sabe de esta problemática.

Son mínimas las razones, se desconoce, pero el Estado tiene la posibilidad de impedir de que este tipo de acciones se lleven

acabo; es el medio en el cual el menor de edad se puede transformar en un delincuente, en un ser improductivo para la sociedad, aunque no cometa ningún delito y lo más grave de esta situación es de que dicho individuo no tiene la posibilidad de forjarse un futuro, puesto que son precisamente las personas de que supuestamente él depende las que lo llevan a la práctica de este ejercicio.

En relación a la ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio no solamente son situaciones que corrompen al menor sino que lo más grave e irreparable es que lo destruyen.

Por lo que respecta a la procuración o facilitación, mediante actos sexuales es una situación totalmente delicada, puesto que hacen que el menor tenga una revolución en su crecimiento, es decir, adquiera el conocimiento de situaciones para las cuales aún no está preparado o bien que dicha preparación, se debe de dar en una etapa determinada y por personas en caso de que no sean sus ascendientes, preparados para tal efecto, por último este párrafo nos habla de que se le procure o facilite al menor a tomar parte de una asociación delictuosa o a cometer algún delito, situación al igual que las anteriores delicada en virtud de que se esta creando un ser totalmente nocivo para la sociedad probablemente un delincuente en potencia si se toma en consideración que por ser menor infractor goce de ciertos privilegios situación que provoca que el menor tenga el conocimiento de que por su acción tiene derechos que los mayores de edad no poseen y que mientras no cumpla la mayoría de edad gozara de estos derechos, facilitándole así el camino y la delincuencia.

El Estado dentro de la Procuración de Justicia y administración de la misma, debe de ser más exigente por parte de aquellas instituciones que se dedican a la impartición de justicia y a la persecución de delitos, ya que éste es uno de los renglones en los cuales existe más conductas y sabe la situación en la que se encuentra nuestro país, respecto de la corrupción de menores; sin embargo, nada hace por impedirlo tan poco por prevenirlo en ocasiones, a menos de que suceda el delito infragante o bien alguna acusación, es cuando entonces imparte justicia, pero el delito ha sido cometido, por lo tanto el daño ha sido provocado, la rehabilitación del sujeto culpable es dudosa y la del menor también.

En el segundo párrafo del Art. 201 materia de este análisis se encuadra la conducta, de aquellos individuos que reinaban sobre el mismo menor en primer lugar y como segunda condición que debido a estos actos de corrupción, ya el menor sea un alcohólico, un drogadicto, una prostituta u homosexual o que tome parte de una asociación delictuosa, prácticamente estamos hablando de aquellos menores que ya no tienen remedio alguno y únicamente el artículo sanciona más fuertemente al corruptor de menores, pues bien el menor ya esta incluido totalmente a una conducta nociva para él y la sociedad.

Al igual que el análisis que hicimos con el delito de lesiones, que infringen los que tienen la patria potestad de los menores, el Estado debe de hacer del conocimiento de la población esta clase de delitos y de sus sanciones; aunque desde mi punto de vista la penalidad es mínima, pues son delitos en los cuales el

sujeto actuó, con los calificativos de la ley, sobre una víctima de fácil sometimiento.

Dentro del artículo en comento, es necesario explicar las reformas que se le hicieron al mismo, inexplicablemente bajan la mayoría de edad de 16 años, pues considero que en ese delito deben de estar protegidos hasta los 18 años, ya que los menores de edad son las víctimas y no los infractores, pues en caso de ser estas víctimas, si podrían surtir efectos, reducir la mayoría de edad al parecer el legislador intentó demostrar que la mayoría de edad, en este tipo de delitos se adquiere a los 16 años, pues para que se determine que el menor de edad ya posee una capacidad para decidir por sí mismo, en cada caso será distinto pues depende de varios factores, como el tipo de educación que reciba su sexo, orientación de sus padres el medio ambiente en que se desenvuelva y el modo de pensar del menor.

Es por eso que la mayoría de edad, se adquiere hasta los 18 años independientemente, de que algunos, emocionalmente la adquieren antes. En relación a que el menor de edad conozca el significado, es difícil de que comprenda el significado; por que no es un perito en la materia, en nuestra sociedad se usan ciertos modismos o términos con los cuales acostumbra representar los adjetivos que contiene este párrafo y a determinada edad conocerán los alcances, esto es calculando la evolución mental de los menores, ésta podría ser a los 12 años es prácticamente imposible, luego entonces si el legislador así lo estableció, el juzgador así lo va aplicar, dando lugar a que el corruptor tenga posibilidades de probar su inocencia, puesto que la conducta no se adecua al

tipo penal.

Art. 202.- Queda prohibido emplear menores de 18 años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de 18 años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

En su primer párrafo nos menciona la imposibilidad del emplear a menores de 18 años en cantinas, tabernas y en cualquier centro de vicio, sin embargo de acuerdo a la necesidad económica que tienen los menores de edad, estos se ven con la necesidad de buscar empleo y sin embargo debido a la poca capacidad que tienen para laborar son empleados en estos sitios, lo cual representa para los dueños el pago del salario menor, y los menores manifiestan, que tienen una mayoría de edad de tal forma que conservan el empleo. Este párrafo en nuestro país cuando se llega a detectar a este tipo de menores, sí son sancionadas las personas que los corrompen, los que no son sancionados son los padres o tutores, quienes permiten esta actividad los cuales son

los que provocan este tipo de actos, pues son los responsables directos del cuidado de sus menores y que deben de tener una sanción ejemplar, para tener el cuidado debido hacia sus hijos; lo más grave de la situación es que, retomando el problema económico, los padres en ocasiones son los que obligan a sus menores a llevar a cabo actos de trabajo para poder satisfacer las necesidades de la familia, misma que debieron ser satisfechas por los padres o tutores, o bien haber contemplado antes del nacimiento de éstos, la carga económica que se presentaba, no importando el tipo de actividad que desempeñen éstos ni la forma en que son retribuidos sus servicios.

Nuevamente volvemos al caso de la administración y procuración de justicia del menor, en donde el Estado conoce los actos en los cuales se emplea menores de edad, y no es que no se les permita sino que no hacen nada para evitarlos es decir, practica la inobservancia de las normas y sin embargo es el único que puede hacer efectivas dichas normas, luego entonces el Estado es el que tiene los medios necesarios para prevenir este tipo de actividades, ya que los menores que son empleados en estos sitios son futuros infractores de la ley en potencia, debido a que se les habitúa, a llevar según ellos, una vida sencilla sin darse cuenta de que el ser humano necesita evolucionar de acuerdo a su edad, siendo estos menores privados de esta evolución normal pues han evolucionado más rápidamente que los menores que tienen propia edad. Lo cual provoca una carga para la sociedad a futuro y un daño irreparable para el menor.

Art. 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores

se duplicarán, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo, de todo derecho, a los bienes del ofendido y de la potestad sobre todos sus descendientes.

Este artículo se refiere en su texto, cuando los corruptores son los padres o ascendientes e incluye tanto al padrastro como a la madrastra, duplicando la pena, quitándole los bienes del ofendido y perdiendo la patria potestad, lo cual desde mi punto de vista es muy acertada, puesto que se refiere a las personas de las cuales el menor depende directamente y que por lo cual el menor tiene toda la confianza y dependencia de los mismo imposibilitándolo de reaccionar hasta que éste adquiere una capacidad.

Art. 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

En su redacción, es lógico y justo que las personas que cometen este delito no podrán ser tutores ni curadores.

Art. 205.- Al que promueva, facilite, o entregue a una persona, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días de multa.

Si se emplea violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

En relación al tipo que describe al mismo es muy claro, sin embargo la sanción que se le impone en su primer párrafo, es muy corta debido a que estamos en presencia de gente que ejerce como profesión, el trato de las personas para que ejerzan la prostitución, es decir, hacen de estos actos su modo de vida ya que tienen los contactos suficientes para promover, facilitar, conseguir o entregarle a alguien a una persona para que ejerza la prostitución.

El segundo párrafo de este mismo artículo si lo considero justo, puesto que estamos en presencia de que se empleó la violencia o que el responsable es un funcionario público.

Dentro de la administración y procuración de justicia del menor, es importante señalar que si el Estado por medio de sus órganos legislativo y judicial prohíben y sancionan este tipo de actividades, el mismo Estado deberá de tener un control totalmente indirecto y efectivo sobre los antros de vicio que existen en nuestro país; pues es bien sabido, que en estos existen menores de edad los cuales ya han sido corrompidos y probablemente afectado en su vida normal.

4.1.3. TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

Art. 207.- Comete el delito de lenocinio.

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medio para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En su primer párrafo nos describe a la persona que habitualmente explota a una persona menor de edad dentro de un comercio carnal esta sancionado el actor intelectual por el delito de lenocinio, pero lo que si es ilógico es que accidentalmente explote el cuerpo de otra persona, ya que este delito es calificado, pues por lo menos existe la premeditación para explotar el cuerpo de un individuo por medio del comercio carnal y de ese comercio se mantenga el mismo y además obtiene una ganancia lucrativa.

Ahora bien, en relación a los menores, que es nuestro tema, estos son blancos fáciles para este tipo de individuos que los obligan a ejercer la prostitución. Hago mención de este artículo por que define precisamente al individuo que explota el cuerpo de dicho menores; la fracción II se refiere al que le facilita lo medio para que se entregue a la prostitución, y la fracción

III se refiere a la que administra los lugares en donde se explota a las prostitutas. La importancia de ambas fracciones es que define el texto legal de los individuos que cometen este delito.

Art. 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por

medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa.

El artículo se refiere a los menores de edad; imponiéndole una pena muy adecuada en relación a su privación de la libertad, y muy insuficiente en relación a la multa, pues estamos en presencia de un individuo que ha obtenido ganancias a costa de prostituir un menor y de que definitivamente la multa es mínima pues las ventajas que ha obtenido son muchas, es de hacerse notar, que en nuestro país existen este tipo de menores ejerciendo la prostitución tanto en la vía pública como en lugares clandestinos, pero es muy importante mencionar que el artículo en comento manifiesta, se aplicará al que encubra concierte o permita dicho comercio, pena o multa, y es de apreciar que quien se encarga de una seguridad pública en nuestra sociedad y permite dicho comercio, es decir, aunque existen lugares en las calles donde se lleva acabo las prostitución existen en los mismos prostitución de menores, luego entonces, se puede considerar que quien se encarga de procurar de que no exista prostitución o bien de quien permita dicho oficio, se encuentra en una conducta típica, de quien otorga como autoridad el permiso de la prostitución por que nunca se supervisa si hay o existen menores que las ejerzan, o bien personas que los induzcan a ese oficio; por lo anterior considero que la autoridad que en el caso se ocupe se encuentra dentro del tipo penal del artículo que con antelación se ha descrito.

Pues, de esta interpretación podemos llegar a que existe una

falta de procuración y administración de justicia sobre el menor en el Distrito Federal, por no tener un amplio criterio político para su protección.

4.1.4. ABANDONO DE PERSONAS.

Art. 335.- El que abandona un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos se aplicará de un mes a cinco años de prisión, sino resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Este artículo, nos habla también de la patria potestad y tutela en los casos de menores incapaces de cuidarse así mismos, siempre y cuando el delincuente fuese ascendiente o tutor del ofendido; este artículo nos da los dos elementos que es la incapacidad de cuidarse así mismo y que sea una persona enferma, siendo el primer concepto obscuro por que no se determina a que se refiere con cuidarse así mismo y el segundo, también en el sentido de que no determina que tipo de enfermedades, en relación a la procuración y administración de justicia actualmente el órgano investigador de los delitos aplica su criterio para poder determinar al niño incapaz de cuidarse así mismo indicando a tal individuo aquel que no puede proveerse o satisfacer sus necesidades por cuenta propia y en relación de la persona enferma tendría que se una enfermedad que la imposibilite a pedir auxilio.

Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o

de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se puede notar a simple vista dentro del artículo encomento se determina que cualquier persona que abandone a su hijo sin que para ello se deje para sus necesidades tendrá una sanción; pero es el caso que tenemos regulada dicha conducta pero no se ejecuta dicha pena, es decir, que las actuaciones penales dentro de un procedimiento del orden familiar no son prueba plena, por lo que la conducta hecha por alguno de los cónyuges hasta el menor no podrá ser sujeta de determinación judicial del ámbito civil familiar sino que meramente de la materia penal pero es el caso que atendiendo el principio de legalidad y competencia nunca hay una de las partes que salga agraviada de la determinación de privación de los derechos de familia quedará conforme con la misma y lo hará valer ante el tribunal competente debatiendo esa resolución.

Art. 336 Bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o de treinta a noventa días multa. El juez resolverá la aplicación del trabajo que realice el agente; a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

En nuestra ley se manifiesta que quien intencionalmente se coloque en estado de insolvencia esto se refiere al infractor de

la ley que con tal de no pasar una pensión alimenticia abandona, renuncia o hace que lo despidan de su trabajo, es decir, se coloca en un estado de insolvencia manifestando que no tiene trabajo y que por esa razón no puede cumplir con sus obligaciones alimenticias. Lo positivo de la ley es que el juez resolverá, la aplicación de trabajo que realice la gente, la negativa será a que en relación al trabajo el juez no se lo proporcionó y sin embargo la Secretaría de Gobernación tiene un patronato en el cual ubica nuevamente a las personas que han estado en presidio en un lugar de trabajo.

Art. 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos se declarará extinguida la acción penal oyendo previamente a la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de lo hijos.

Este artículo clasifica los tipos de abandono, empezando con el abandono del cónyuge, el cual solamente se persigue a petición de la parte agraviada y que en materia de administración y procuración de justicia es positivo, en el sentido de que hasta uno de los cónyuges se encuentra en un estado de necesidad tal que puede solicitar la protección de la justicia para obligar al otro cónyuge a pasar dicha pensión, sin embargo es importante tomar en

cuenta la situación económica y emocional del otro cónyuge para ver si está en disposición de proveer o de cumplir con dichas obligaciones.

También este artículo nos habla que el abandono de hijos se persigue de oficio y se tendrá también que nombrar un tutor especial que represente a las víctimas, sin embargo eso es independiente de que este plasmado en este código es poco efectivo ya que el abandono de menores es muy amplio y el presupuesto que tienen los organismos encargados para llevar acabo estas funciones son mínimas, luego entonces la ley en mención es poco aplicable, a menos de que la persona que haya cometido dicho delito tenga una capacidad económica de tal forma que al final de este conflicto pueda cubrir los elementos vencidos y otorgue una garantía, pues de otra manera, sino posee una capacidad económica suficiente no tiene con que cubrir dichas obligaciones alimenticias.

En el renglón de la administración y procuración de justicia analizaremos que no es el objetivo principal castigar a este tipo de infractores sino que es un problema económico y social a que se enfrenta nuestro país la existencia de los mismos.

Art. 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá pagar este todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en los sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Este artículo en su redacción es muy justo, pero al igual que

el anterior solamente cuando el infractor posee una capacidad económica para satisfacer los requisitos que consagra el artículo en mención. En relación a la procuración y administración de justicia considero que es positivo el espíritu que nos consagra esta ley en relación al abandono de personas, pero es negativo ya que generalmente la situación económica obligan a los infractores del país de estos delitos a abandonar a sus familias, caso distinto es el de los infractores que tienen una esposa o bien una o varias concubinas ya que estos si tienen la obligación de justificar sus obligaciones alimentarias pues antes de llevar a cabo el hecho que generó estos compromisos tuvo la oportunidad de reflexionar para no caer en estas supuestas, aunque definitivamente para poder cumplir con estas obligaciones tendrá que trabajar arduamente o bien como sucede en la práctica se ausentan del domicilio en que tengan sus residencias sin que los acreedores alimentarios sepan de él.

Art. 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

En relación a este artículo únicamente se refiere a una tercera persona, y a la misma se le responsabiliza de una obligación que casualmente se encontró y que deberá de cumplir, ya que de no ser así será sujeta a una sanción; sin embargo los verdaderos responsables en ese momento determinado no se

encuentran y se le adjudica dicha responsabilidad a alguien que ajeno a este tipo de responsabilidad.

En relación a la administración y procuración de justicia en este artículo está totalmente ausente independiente que el ciudadano por humanidad va a llevar acabo este auxilio, pero entonces la administración de justicia aquí es extremosa, ya que en los renglones donde debe de ser más estricta es benévola y en los que debe ser benévola, aplica la ley con más rigidez.

Art. 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de 7 años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Este artículo se refiere a los niños expósitos menores de 7 años que entrega a una persona a la cual quienes ejercen la patria potestad o la tutela se los ha encargado, sin embargo es importante para esta tercera persona desligar esta responsabilidad, pues es un menor con la cual supuestamente tiene una relación por un tiempo determinado considerablemente, pues bien a el únicamente se le confió y resulta ser que es un niño expósito con el que no tiene ningún parentesco y que, sino lo deposita con la autoridad competente también podrá hacerse responsable de un delito como sería el robo de infantes.

En relación a la administración y procuración de justicia el

artículo que antecede es positivo únicamente en el sentido de que se va a poder determinar la situación jurídica del menor, pero es negativo en el sentido de que al tercero que se le confió dicho menor por regresarlo ante la autoridad competente sin la autorización de quien se la confió se hace acreedor a una sanción, luego entonces como acredita, lo tenía al que le fue confiado dicho menor, ya que también podría ser responsable de robo de infante si su dicho carece de algún motivo legal, es decir, que esté respaldado por testigos por lo menos.

Art. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expositos un niño que esté bajo su potestad, deberán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expositos.

Este artículo es lógico y justo, pues los ascendientes o tutores al entregar a un menor de edad a una casa hogar pierden los derechos sobre el mismo, al igual que sus bienes. De los males es el menor ya que aquí el Estado procurara solventar las necesidades de dicho menor, o bien que alguna pareja pudiese adoptarlo entonces el mismo tendrá la oportunidad nuevamente de poderse desarrollar en la sociedad.(20)

4.2. EL MENOR Y EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.2.1. LA PATRIA POTESTAD.

Art. 403.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la

(20).- Código Penal para el Distrito Federal, México, 1994, Delma.

patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Este artículo nos menciona que el ejercicio de la Patria Potestad queda sujeto en dos aspectos muy importantes como son la guarda y educación de los menores. Aspectos que tienen una vital importancia en el desenvolvimiento durante la vida de los menores, por lo tanto la patria potestad es la figura más importante para la familia, la sociedad y el Estado mismo; pues dependen de ésta la formación de dichos individuos no solamente en relación a proporcionarle debidamente los alimentos, sino también a darles el cariño y la atención que se merecen por parte de sus ascendientes, pues es el aspecto más importante para que ellos adquieran la confianza debida.

Cuando la patria potestad no se ejerce debidamente, es entonces cuando el menor busca otros horizontes, es decir, busca otras personas en quien confiar se a llega de individuos, que tal vez le otorguen o se hagan ganar su confianza, pero en ningún caso se va a equiparar a la confianza que le puedan dar los que en él ejercen la patria potestad, pues entre ellos existe un lazo de unión que da por sí mismo ese acercamiento para que se desarrolle normalmente dicho individuo.

Si las personas que ejercen la patria potestad entonces, no la aplican debidamente el menor quedará a su suerte en relación con las amistades o el círculo social en que se desenvuelva de lo que no tiene necesidad, pues al tener progenitores debe de tener

garantizada además de los alimentos, el buen ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior nos lleva a concluir que la patria potestad es determinante para que el Estado, no haga uso de sus órganos para la administración y procuración de justicia, pues de ser, así el Estado se vera obligado a aplicar dichos actos; sin embargo gran responsabilidad tuvieron las personas que ejercen la patria potestad tomando en cuenta que los primeros años es una dependencia total hacia ellos.

Art. 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Este artículo le da la garantía al menor de no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o con la autorización de la autoridad competente, la garantía es en el sentido de que se le otorga su vivienda, y no puede dejarla a menos de que haya permiso de ellos, lo cual encontramos muy positivo dentro del núcleo familiar, además de que es una obligación de quienes estén ejerciéndola dicha patria potestad.

Es el caso que si el menor se llegare a emancipar tendríamos la figura de que existe el decreto u orden judicial de un Juez, dándole el permiso con carácter revocable, y si así lo desea el menor podrá integrarse nuevamente al núcleo familiar y poder ejercer el quien tenga la patria potestad.

Art. 444.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En su primera fracción, nos dice, cuando el que ejerce la patria potestad sea condenado a la pérdida de ese Derecho, es entendible en el sentido de que actuó en contra de quien estaba ejerciendo, pero nos menciona dicho artículo que cuando sea condenada dos o más veces por delitos graves no nos menciona dicha disposición a que se refiere.

Con delitos graves lo único que es entendible que se han cometido con alevosía, premeditación, ventaja y traición, pero cualquier delito puede ser cometido con estas características sin afectar a la patria potestad, lo que quiso decir el legislador es que la comisión de dos o más delitos graves afectaría la patria potestad en el sentido de afectar las buenas costumbres o integridad moral de la familia.

En materia de administración y procuración de justicia la

razón que antecede es procedente en el sentido de la comisión de los delitos, pero más conveniente sería cuando se menciona específicamente el delito, pues puede darse el caso que sean cometidos delitos por imprudencia, lo cual caeríamos probablemente en la injusticia de que quien ejerciese la patria potestad perdiera ésta, por esos casos.

La fracción II nos encuadra el perder la patria potestad por cuestión del divorcio mismo que lo determinará el Juez gozando de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los Derechos y Obligaciones inherentes a la patria potestad, sin embargo habría que añadir algunas fracciones causales del divorcio como serían la fracción I del Art. 267 del Código Civil que nos habla del adulterio debidamente probado de alguno de los cónyuges, en este caso considero que sería pertinente la pérdida de la patria potestad en virtud de que dicho delito atenta en contra del matrimonio y es un mal ejemplo para los hijos; y a la vez produce una inestabilidad y descontrol para los integrantes de la familia el cual se tiene que manejar con cierto cuidado para no producir consecuencias psicológicas para los hijos.

Otra fracción que se debe de incluir para la pérdida de la patria potestad es la tercera en el sentido de que el marido prostituya a la mujer, ya que perjudica enormemente a la familia aunque considero que de una u otra forma la mujer aún siendo la fuerza otorga su consentimiento aunque sea ella la menos culpable. En este sentido la pérdida de la patria potestad debe de ser para ambos, puesto que los dos contribuyen, también atentando contra la moral y las buenas costumbres del núcleo familiar; asimismo el

hecho de que el marido haya prostituido a su esposa y ella aún encontra de su voluntad haya permitido prostituirse son actos reprobables para ambos dándole al Estado la capacidad para hacerse cargo de los menores, pues dicha causal son de las que no se pueden subsanar con el transcurso del tiempo.

También es importa incluir la fracción IV del numeral invocado en la presente tesis, con el objeto de la pérdida de la patria potestad para ambos cónyuges en virtud de que ambos cometieron el delito en que uno de los mismos lo haya realizado a la fuerza.

También hay que tomar en consideración que el delito fue de común acuerdo, aunque uno de los cónyuges la haya llevado acabo encontra de su voluntad; sin embargo ambos los cometieron no es lo mismo tomar en cuenta los delitos de tipo imprudencial que considero que estos no se cometen de común acuerdo, también cuando se obra en legítima defensa lógicamente debidamente probado.

Asimismo, la fracción V es una de las más importantes en el sentido de que se encuadra la corrupción de los hijos o bien cuando el otro cónyuge tolera dicha corrupción y cuando decía anteriormente es importante, por que atenta directamente contra los hijos; sin embargo, nuestro Código Civil en el sentido critico no especifica a que se refiere con corrupción, pero se puede auxiliar para tales efectos del Código Penal en el sentido de que ese ordenamiento de leyes si manifiesta algunos actos que son considerados como actos o conductas culposas o culposos en la corrupción de los hijos.

Dentro del artículo en comento, es de considerar en el presente estudio la fracción XI del referido, en cuanto a su gran importancia de tener las relaciones paterna filiales de un modo digno.

Es decir, las amenazas o injurias cometidas de un cónyuge para el otro de una forma consecutiva, puede dañar el sano desarrollo de un menor, en cuanto a su capacidad e inteligencia, toda vez que este tipo de conductas no se equiparan con las buenas costumbres familiares, por lo que debemos de denotar que si existe la conducta de la sevicia, injurias o amenazas en un matrimonio civil el menor siempre imitará a sus padres y será el caso que el menor perderá sus principios de la infancia y tendrá una revolución infantil; por lo que el menor al tener ya una conducta modificada, él tendrá que salir a experimentar con las personas que lo acojan y así, poder llevar acabo las conductas aprendidas en el núcleo familiar; de lo anterior tenemos que los padres podrían tener en parte de culpa, de que el menor intriga en la calle toda vez que tienen que experimentar lo aprendido en la familia de aquí a través de estudio de campo realizado en CAPEA y CAVI, y así como en la 47ª Agencia del Ministerio Público hemos encontrado que el 75% de los menores acogidos o bien detenido han sido para que los padres se encuadran en las conductas antes descritas y que es una de las bases más importantes que el menor se transtorne en su infancia.

Por otra parte comentaremos la fracción XII del Art. 267 del Código Civil donde establece que si existiere la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones

económicas del sostenimiento del hogar a sus posibilidades, será causa de divorcio necesario, pero de aquí se desprende que al encontrarse la madre con las necesidades económicas por negligencia del esposo inducen a sus menores al trabajo y que el menor se independice, o bien que el menor salga a buscar el sustento de su familia para que sobrevivan, de aquí se desprende que el menor infrinja las leyes o reglamentos y sea un menor infractor, y es cuando el Estado debería intervenir en su procuración de justicia sometiéndolos a las jornadas que poseen para un sano desarrollo del menor, pero es el caso que nunca lo llevan acabo y lo primero que buscan es la internación del menor por el delito de robo en la Secretaría de Gobernación "Consejo Tutelar" para su readaptación y sometido a psicoanálisis, lo cual nunca tienen ningún beneficio de ello toda vez que al momento de la internación y colocación de dormitorio no existe un departamento que lo observe o lo clasifique y de ahí que el menor se vuelve más rudo hacia la sociedad y su familia.

En la fracción XV se considera que por esta causal se puede perder la patria potestad e inclusive la reparación de los daños y por juicios que se causen por parte de un cónyuge hacia otro, puesto que éste recae en los menores de edad además son ejemplos negativos por parte de los padres cuando estos deberían de servir de ejemplo para los mismos siendo este un ejemplo, pero de desorientación total hacia la familia, lo cual constituye una probable inclinación hacia este tipo de actitudes quedando el Estado imposibilitado para poder defender a los integrantes de la familia a menos de que haya una denuncia, pero el daño ya esta causado y por parte de los menores es un desengaño, puesto que la

familia siempre sus integrantes, ven como ejemplo a los representantes de la misma.

Ahora bien el Estado toma la tutela de estos, lo cual no es de ninguna manera la misma situación, en que mal probablemente por la forma en que ejerce la tutela el Estado los resultados no se han del todo positivos, pero de los males es el menor, aunque todas estas medidas el Estado debería de intentar prevenirlas, pues en nuestra sociedad este tipo de actos son repetidos y constantes aunque nosotros mismos no queramos ver la realidad.

Volviendo al Artículo 444 del Código Civil de la Patria Potestad también se puede perder, fracción III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. El hecho que aquí nos toca analizar es uno de los más graves en el sentido de que se esta comprometiendo la seguridad y salud de los hijos aunque sean actos que no estén considerados como delitos, pero que en un momento dado ponen en peligro a los menores tanto de su integridad física en todos los aspectos, pues en lugar de estar habitando con personas de su confianza están con personas que con toda intención actúan en contra de ellas sin ningún Derecho basta decir que los menores de edad no son propiedad de sus padres, pues es el Estado quien los faculta a ejercer la Patria Potestad dentro de los límites que exige la Ley, más nunca les concede este tipo de privilegios únicamente permite que se corrija mesuradamente a sus hijos lo cual ya es mucho decir, pues así sea la misma corrección este

puede traer consigo violencia creándoles desde ese momento un complejo de inferioridad y aún más que tipos de daños irreversibles les pueden ocasionar en el momento que por sus malos tratos pongan en peligro su vida su integridad física y menta, considerando estos como seres inferiores de lo cual abusan en todas las agravantes de la Ley sus progenitores pues saben que en ellos no van a encontrar resistencia alguna y tienen todas las ventajas sobre los mismos, ya que solamente dando aviso a las autoridades es como se puede remediar este tipo de conflictos familiares, pues en la mayoría de los casos las personas que viven en su medio ambiente llámense vecinos por ignorancia, cobardía por no ser asunto de su inconveniencia e interés familiar, pocas veces dan aviso a las autoridades lo cual también debería de hacerse como un deber social y cívico ante la sociedad.

El Estado podrá prevenir este tipo de situaciones utilizando los medios de difusión, ya que cabe mencionar que la mayor parte de la población no conoce sus Derechos y Obligaciones ante la Ley, y que por lógica se los imagina, pero siempre a su conveniencia además todos sabemos que el Estado hace caso omiso a estas situaciones creando un futuro, ser antisocial, pues es bien conocido que gran parte de los menores que ambulan por la calle ejerciendo toda clase de oficios han sido maltratados en sus hogares del cual han decidido huir sin saber cual será su destino y lo que es peor del caso que a su misma familia ni siquiera le preocupa en lo más mínimo, pues para ellos probablemente se han quitado un peso de encima o al contrario una fuente de ingresos muy benéfica; para la familia considerando de una gran importancia de él hacia el padre en primer lugar, y en segundo a

la madre; situaciones patéticas, pero ciertas de las cuales todo mundo conocemos y es muy difícil que alguien realice algo efectivo para remediarlo.

Dentro de la fracción IV, por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque lo dejen abandonados por más de seis meses. Del numeral invocado, al igual que la anterior es delicada, pero a un grado inferior, ya que antiguamente se acostumbraba abandonar a los menores en las puertas de una iglesia, de una casa o de un orfanatorio; actualmente el Estado ante esta situación permiten que los padres depositen en instituciones de gobierno como son (D.I.F.), pero así mismo hay que manifestar que al dejarlos en este tipo de organismos del Estado pierden la Patria Potestad de los mismos, pero que probablemente una vez que sea adaptado el menor puede ejercerla.

En este caso el Estado aunque no actúa en función de prevenir este tipo de acciones si da el remedio, pues se considera que este tipo de instituciones son especializadas para tratar a los menores de edad aunque no sean adoptados pues se preocupa en todos los sentidos es decir, tanto alimenticios, de vivienda, vestido, educación, recreativos, pero faltaría el más importante que es el que desempeñan los padres en el sentido del respeto y el cariño que le deben de ofrecer los mismos y que trae inherente una figura jurídica tan importante como es la Patria Potestad.

4.2.2. LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Este artículo nos da una garantía para que los menores de edad gocen de los Alimentos, pero únicamente por parte por los que ejercen la Patria Potestad, es decir los padres, los abuelos maternos y abuelos paternos siempre y cuando estén en posibilidad de darles, pues en caso de que estén imposibilitados la figura de los alimentos quedaría sin posibilidad de ejercer la puesta y se trata de una obligación que le tiene que pagar con dinero para que se puedan proveer los ya mencionados alimentos.

La intención del legislador es positiva, ya que intenta garantizar los alimentos a quien los necesita, pero no nos dice como, pues independientemente de que se configure una conducta delictuosa, es menester hacer la observación a la situación económica de nuestro país es un tanto difícil y los alimentos se dan muy raquíticamente de acuerdo a las posibilidades de quien los da y más aún en el caso de los ascendientes, pues hay que determinar si estos aún poseen un trabajo el cual además de que les de la posibilidad de subsistir a dichos ascendentes también puedan tener la posibilidad de darles a sus descendientes.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Este artículo nos define el concepto de alimentos el cual es muy completo, sin embargo habrá que agregar que conforme a las reformas constitucionales este artículo debería de sufrir una reforma cuando menciona "los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista" el cual debería de decir, hasta la educación secundaria del alimentista.

Al igual que el artículo anterior el Estado determina este tipo de conceptos adecuadamente, pero no difunde entre los padres este tipo de obligaciones las cuales son muy importantes para el desarrollo del mismo y a falta del cumplimiento de alguno de estos es cuando se vienen a suscitar las consecuencias pues cada una de las características de este artículo son bien importantes pues es la formación del individuo como ser humano, al contrario la falta de formación de este lo hace ser una persona con alguna necesidad insatisfecha y que además de recriminar a los que fueron sus padres o aunque no los recrimine siempre va a tener un rechazo de la sociedad lo cual puede desencadenar en los individuos antisociales que pueden convertirse en delincuentes.

El Estado aunque no tiene la obligación de proporcionar dichos alimentos a los hijos que integra una familia si ha elaborado en él, en la ayuda para la satisfacción de esas necesidades por lo tanto ha prevenido la formación de individuos antisociales al otorgarle los renglones más importantes de los alimentos.(21)

(21).- Código Civil para el Distrito Federal, México, 1994, Porrúa.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSION.- En la historia de la humanidad se ha visto la necesidad de implantar derechos en cuanto hace a la protección del menor, los cuales se han establecido en una efectividad mínima puesto que sigue existiendo injusticias y lagunas en contra de él mismo.

SEGUNDA CONCLUSION.- México no es ajeno a este tipo de injusticias independientemente que el menor sea resultado de nuestra sociedad, independientemente también de que existan normas protectoras hacia los infantes, es necesarios que estas normas se procuren y se administren, en justicia del menor ya que de no ser así no tiene razón de ser la implantación de dichas normas jurídicas.

TERCERA CONCLUSION.- La familia es la base de la sociedad, sin embargo el Estado debe de hacer del conocimiento a los integrantes de la misma de sus derechos y obligaciones ante él mismo, ya que en su mayoría se desconoce los derechos y obligaciones que tiene la misma, por lo tanto, los medios de difusión y en educación básica es donde el Estado debe de hacer del conocimiento de los antes mencionados derechos y obligaciones inherentes al menor y a la familia.

CUARTA CONCLUSION.- El desconocimiento de los derechos y obligaciones, así como en ocasiones la economía, afecta al país y por lógica a los integrantes de la misma familia y trae como consecuencias, el abandono parcial y total de los infantes, la

comisión de delitos, la desorientación de los mismos dando como resultado un círculo vicioso en el que el derecho con sus normas difícilmente podrá evitar.

QUINTA CONCLUSION.- El hombre por el simple hecho de serlo, goza de derechos fundamentales, sin embargo es muy distinto hablar, entre un menor de edad a un mayor de edad por lo tanto, es necesario que el menor de edad tenga derechos básicos y fundamentales los cuales se van a derivar de esos derechos fundamentales de que goza cualquier ser humano.

SEXTA CONCLUSION.- Es necesario que el Estado, así como nuestra Carta Magna estipula como obligatoria la educación básica hasta secundaria, también es necesario que en sus leyes secundarias establezca sanciones para aquellos padres o tutores que no cumplen con esta disposición, pues bien la norma por el simple hecho de estar contemplada en una Ley es eficaz, su no cumplimiento lo hacen inefectiva.

SEPTIMA CONCLUSION.- La educación en el menor es un factor determinante para que éste se desarrolle como ser humano y sea un elemento útil para la sociedad, de lo contrario éste se vuelve una carga social para el Estado, y es entonces cuando el menor se ve en la necesidad de aplicar sus disposiciones legales que viene a ser en un sentido no muy provechoso la administración y procuración de justicia en el menor, pero para que el mismo menor se readapte a la sociedad, dicha readaptación es totalmente impredecible.

OCTAVA CONCLUSION.- La prevención, la procuración y la administración de las normas legales por parte del Estado son vitales para que el individuo menor de edad no caiga en los renglones de delincuencia, vagancia, mendicidad, prostitución, alcoholismo, drogadicción, situaciones en las cuales el Estado gasta cantidades exorbitantes, que bien se pudo haber evitado si hubiera hecho valer los derechos básicos el menor.

NOVENA CONCLUSION.- Es importante que la procuración y administración de justicia, se haga valer en determinados casos en favor del menor, pero en una medida tal que se tenga la seguridad de que éste va a ser un individuo u hombre de bien, pues si al contrario éste ve en el Estado a un enemigo que lo castiga sin rehabilitarlo el papel que juega en la sociedad la Nación será totalmente negativa.

DECIMA CONCLUSION.- Es de vital interés que en nuestro país, se retome el papel tutelar hacia los menores infractores o incapaces, en cuanto hace al Estado que si bien es cierto procura de una forma amplia los derechos inherentes al menor, pero es el caso que no existe en nuestra sociedad quien tenga el interés de administrar dichos derechos, ya que podríamos considerar de que quien los deberá administrar son los padres, tutores, y curadores con vigilancia, supervisión y prevención; y estricto apego a las normas por parte del Estado como representante de la sociedad, todo esto con la finalidad de que los menores gocen plenamente de una seguridad jurídica como un ente desde que es concebido hasta que adquiera su mayoría de edad.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado Práctica Forense Civil y Familiar, Porrúa, Décima Edición, México, 1991.
- BARQUIN, MANUEL, Dr. Desarrollo del Niño Infractor, D.F.I., México, 1994.
- BRAVO GONZALEZ, A. Y BIALOSTOSKI, SARA. Compendio de Derecho Romano, Porrúa, Octava Edición, México, 1991.
- CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones, Porrúa, Séptima Edición, México, 1990.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Convenios Conyugales y Familiares, Porrúa, Segunda Edición, México, 1991.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Derecho de la Familia y Relaciones Familiares, Porrúa, Segunda Edición, México, 1991.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno-Familiares, Porrúa, Segunda Edición, México, 1991.
- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1988.
- FUEYO LANERI, FERNANDO. Derecho Civil y Familiar, Vol. I, II, III y Lito. Universo, S.A., Chile, 1959.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Porrúa, Segunda Edición, México, 1976.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana, Editorial Cárdenas, México, 1980.

- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.** Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.** Derecho Penal Mexicano, Tomo V. La Tutela Penal de la Familia, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- MONTERO DUHALT, SARA.** Derecho de la Familia, Porrúa, Cuarta Edición, México, 1990.
- PALLARES, EDUARDO.** Ley Sobre Relaciones Familiares, Comentada y Concordada, Edición Porrúa, México, 1957.
- PEREIRA DE GOMEZ MARIA NIEVES.** El Niño Abandonado, Trillas, México, 1981.
- PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA, Dra.** Memorias del Foro "El Niño Realidad y Fantasía", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.
- PETTIT, EUGENE.** Compendio de Derecho Familiar, Porrúa, Octava Edición, México, 1984.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.** Criminalidad de Menores, Editorial Costa Rica, San José, 1968.
- VENTURA SILVA, SABINO.** Derecho Romano I, II, Porrúa, Sexta Edición, México, 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Penal para el Distrito Federal, México, 1994, Delma.
- Código Civil para el Distrito Federal, México, 1994, Porrúa.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Secretaría de Gobernación, México, 1994, Delma, Quinta Edición.
- Constitución Mexicana, México, 1994, Porrúa.

- Ley para el tratamiento de menores infractores.
- Manual de la Unidad de Defensa de Menores Secretaría de Gobernación, Consejo Tutelar de Menores.
- Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal núm. A/024/89.
- Segundo Simposio Interdisciplinario e Internacional, El Maltrato a los Niños y sus Repercusiones Educativas, Vol. 2, Edición Preliminar, México, 1992.

OTRAS FUENTES

- Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991.
- Diario Oficial de la Federación del 26 de Abril de 1989.
- Diario Oficial de la Federación del 4 de Agosto de 1982.
- Diario Oficial de la Federación del 26 de Junio de 1989.
- Diario Oficial de la Federación del 5 de Octubre de 1990.